

# CUADERNOS DE DERECHO PENITENCIARIO

**Número 19  
RESOLUCIONES DE LA AUDIENCIA  
PROVINCIAL DE MADRID (SECCIÓN 5ª)  
EN MATERIA DE VIGILANCIA PENITENCIARIA IX  
AÑO 2014**

## INDICE

<b>I.- ARTICULO 75 RP.....</b>	<b>[1]</b>
<b>II.- CACHEOS.....</b>	<b>[2]</b>
<b>III.- CLASIFICACION</b>	
<b>III-1.- Artículo 100.2 RP.....</b>	<b>[3-11]</b>
<b>III-2.- Artículo 82 RP. Tercer grado restringido.....</b>	<b>[12-14]</b>
<b>III-3.- Tercer grado pleno.....</b>	<b>[15-16]</b>
<b>III-4.- Mantenimiento en grado.....</b>	<b>[17-18]</b>
<b>III-5.- Regresión.....</b>	<b>[19-22]</b>
<b>IV.- COMUNICACIONES</b>	
<b>IV-1.- Menores tutelados.....</b>	<b>[23]</b>
<b>V.- CUESTIONES PROCESALES.....</b>	<b>[24-29]</b>
<b>VI.- LIBERTAD CONDICIONAL</b>	
<b>VI-1.- Evolución en el tratamiento.....</b>	<b>[30-33]</b>
<b>VI-2.- Concesión sometida a condiciones.....</b>	<b>[34-37]</b>
<b>VI-3.- Informe o propuesta de la Junta de Tratamiento.....</b>	<b>[38-39]</b>
<b>VI-4.- Revocación.....</b>	<b>[40]</b>
<b>VI-5.- Responsabilidad civil.....</b>	<b>[41-42]</b>
<b>VI-6.- Extranjeros.....</b>	<b>[43-45]</b>
<b>VI-7.- Cualificadamente anticipada.....</b>	<b>[46-48]</b>
<b>VI-8.- Enfermedad grave incurable.....</b>	<b>[49-52]</b>
<b>VI-9.- No cumple requisitos.....</b>	<b>[53]</b>
<b>VII.- PERMISOS</b>	
<b>VII.1.- Evolución al tratamiento.....</b>	<b>[54]</b>
<b>VII.2.- Riesgo de fuga.....</b>	<b>[55]</b>
<b>VII.3.- Aval.....</b>	<b>[56-57]</b>
<b>VII.4.- Continuidad en el disfrute.....</b>	<b>[58-60]</b>
<b>VII.5.- Causas pendientes.....</b>	<b>[61-63]</b>
<b>VII.6.- Estudio de permisos.....</b>	<b>[64-65]</b>
<b>VII.7.- Toxicomanías.....</b>	<b>[66-70]</b>
<b>VII.8.- Mal uso.....</b>	<b>[71-72]</b>
<b>VII.9.- Sanciones.....</b>	<b>[73-75]</b>
<b>VII.10.- Regresión de grado.....</b>	<b>[76]</b>
<b>VII.11.- Suspensión, revocación.....</b>	<b>[77-78]</b>
<b>VII.12.- Delitos concretos</b>	
<b>VII.12.a) Violencia de Genero.....</b>	<b>[79]</b>
<b>VII.12.b) Agresión sexual.....</b>	<b>[80-81]</b>
<b>VII.12.c) Asesinato y homicidio.....</b>	<b>[82]</b>
<b>VII.13.- Responsabilidad civil.....</b>	<b>[83-84]</b>
<b>VII.14.- Tiempo de condena cumplido</b>	
<b>VII.14.a) 1/3 de la condena cumplida.....</b>	<b>[85]</b>
<b>VII.14.b) ¾ partes de la condena cumplida.....</b>	<b>[86-87]</b>
<b>VII.15.- No cumple los requisitos.....</b>	<b>[88-90]</b>
<b>VIII.- SALUD.....</b>	<b>[91-92]</b>

## PRESENTACION

Os presentamos un nuevo número de los CUADERNOS DE DERECHO PENITENCIARIO, con el que llegamos al número 19, que ha sido elaborado por el Equipo de Coordinación del Servicio de Orientación Jurídica Penitenciaria (SOJP) del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, con la inestimable colaboración de Sandra Flores Grandoso, Raisa Lizana Orellana y María Villaverde Alfonso, becarias de nuestro servicio y que junto a Margarita Aguilera Reija, han realizado la labor de selección de resoluciones.

Volvemos a centrar la publicación en el resumen de resoluciones de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Madrid con competencia exclusiva, por acuerdo de Junta de Gobierno, respecto a los recursos de apelación formulados contra las resoluciones de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria de Madrid dictadas en materia de régimen penitenciario, y en materia de ejecución de penas, si el órgano judicial sentenciador es alguna de la Secciones de las propia Audiencia Provincial de Madrid. El presente cuaderno recoge resoluciones del año 2014, reiterando nuestro agradecimiento a todos los Magistrados de dicha Sección 5ª por la deferencia de poner a disposición del SOJP todas resoluciones que en la materia vienen dictando, y que, por tanto, sin su colaboración este trabajo sería imposible.

Estas resoluciones no contiene los cambios que, en materia de ejecución de penas, se han producido por la reforma del Código Penal, apearada por Ley Orgánica ----, que entró en vigor el 1 de julio de 2015, por lo que algunos aspectos de determinadas

materias, en las resoluciones que se dicten o se han dictado a partir de dicha fecha serán ligeramente diferentes a las hasta ahora dictadas, lo que, sin duda, hemos de tener en cuenta.

Son muchos los compañeros que, de forma constante y reiterada, nos reclaman la publicación de nuevos números de los presentes cuadernos, pero como ya os trasladamos en la presentación del número anterior, el recorte vertiginoso y permanente de los medios de financiación de los servicio de orientación jurídica por parte de la Comunidad de Madrid han provocado la reducción de nuestro equipo de coordinación y del servicio en general, y por tanto, grandes dificultades para concretar, una de las labores que, desde que nos hicimos cargo del servicio, entendimos prioritarias, ya que permite a todos los abogados, no solo a los de nuestro colegio, estar al día de las interpretaciones judiciales que sobre la normativa penitenciaria se van produciendo.

Conscientes, y orgullosos, de la acogida que tienen los Cuadernos de Derecho Penitenciario entre todos los operadores jurídicos, y entre los justiciables, damos salida a este número 19, y os recordamos que estamos a vuestra disposición en la sede del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid para las consultas y dudas que tengáis en esta materia o para consultar el material que durante todos estos años hemos ido recopilando.

**Carlos García Castaño**  
**Margarita Aguilera Reija**  
Coordinadores del SOJP del ICAM

## **I.- ART. 75 REGLAMENTO PENITENCIARIO**

### **[1] La aplicación del. Art. 75 Reglamento Penitenciario exige concretar los hechos que lo motivan.**

Al penado se le han impuesto limitaciones regimentales de cierta entidad (no se le permite la salida de su módulo a actos comunes donde confluyan internos de otros módulos ni la participación en actividades colectivas o generales), en aplicación del artículo 75 del Reglamento Penitenciario, pero se desconocen los concretos hechos en los que se apoya la Orden de Dirección nº 385/14, de fecha 15.05.14, en la que genéricamente se justifica la decisión en que el apelante altera la normal convivencia en el departamento, incumpliendo las normas de régimen interior y las órdenes de los funcionarios cuando sale al área sociocultural.

Por tanto, entendemos que se ha producido una calificación o juicio de valor de unos hechos que no se expresan, de modo que resulta imposible saber si la seguridad o el buen orden del establecimiento o el aseguramiento de la persona del interno exigían o no las medidas adoptadas, razón por la que el recurso ha de ser parcialmente estimado y, en su virtud, se anulan y se dejan sin efecto las resoluciones del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, a fin de que se recabe la información necesaria sobre las incidencias protagonizadas por el penado y se resuelva a continuación con la debida libertad de criterio. **AP Sec. V Madrid, Auto 4164/2014 de 17 de Octubre de 2014, JVP nº 3 de Madrid, Exp. 1003/2011.**

## **II.- CACHEOS**

### **[2] Los motivos de seguridad han de ser concretos.**

El penado recurre en apelación porque su queja no ha sido estimada en torno a los cacheos con desnudo integral a que ha sido sometido. Debe estimarse el recurso y la queja. Los cacheos con desnudo integral incluso acompañados de flexiones pueden estar justificados tal y como, con toda corrección, expone el auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 2 con cita de jurisprudencia constitucional. No obstante, tal práctica ha de estar claramente justificada. El informe del Centro se refiere al peligro genérico de introducción de objetos prohibidos tras las

comunicaciones íntimas y familiares y a la práctica de cacheos aleatorios. Nada dice en concreto de si al penado se le han encontrado alguna vez esos objetos, o si es consumidor de alguna sustancia, o si hay razones serias para pensar que las distribuye y todo ello, tras muchos años de estancia en prisión son datos que deben constar (por ausencia o presencia). La omisión de tales datos no permite justificar la reiterada práctica de ese tipo de cacheos. Por ello se estimará el recurso y la queja. **AP Sec. V Madrid, Auto 4115/2014 de 14 de Octubre de 2014, JVP nº 2 de Madrid, Exp. 1173/2014.**

## **III.-CLASIFICACIÓN**

### **III.1.- ART.100.2 RP**

### **{3} Aplicación por arraigo y oferta laboral fuera del centro penitenciario.**

La interna cumple condena de 12 años y 1 día de prisión por delitos contra la salud pública, prostitución de mayor de edad y contra los derechos de los trabajadores. Ha extinguido, a

fecha de la denegación de la progresión, la cuarta parte de la pena, no estando previsto el cumplimiento de la mitad hasta el 20 de noviembre de 2014 y el licenciamiento hasta el 18 de noviembre de 2020. Si bien presenta buena conducta penitenciaria y participa satisfactoriamente en las actividades del Centro su situación es irregular en territorio

español, habiéndose iniciado recientemente la vía de permisos. Aporta en su escrito de recurso contrato de trabajo y documentación acreditativa de haber contraído matrimonio en noviembre de 2013. Teniendo en cuenta estas circunstancias, se considera prematuro acordar la progresión interesada, si bien, dado que ha desarrollado buena conducta, ha fomentado su arraigo y cuenta con oferta de trabajo, se considera conveniente la aplicación del régimen flexible previsto en el artículo 100.2 del Reglamento Penitenciario, en las condiciones que determine la Junta de Tratamiento que, en todo caso, deberán permitir el desarrollo, en su caso, de una actividad laboral. **AP Sec. V, Auto 1123/14 , de 26 de febrero de 2014 . JVP 2 de Madrid. Exp. 1035/09.**

**[4] Aplicación a pesar de pronóstico de reincidencia medio-alto (ingreso voluntario y módulo de respeto).**

En el caso de autos el penado ha sido condenado por la comisión de un delito de difusión de pornografía infantil, delito que evidencia la peligrosidad de la conducta del interno recurrente, a la pena de 2 años de prisión, habiendo cumplido la mitad de la misma y la totalidad la cumplirá el 6 de marzo de 2015, es delincuente primario, ingreso voluntariamente en prisión tras un largo periodo en libertad provisional sin cometer ningún delito, cuenta con apoyo familiar, ha disfrutado de permisos de salida, mantiene buena conducta carcelaria, estando destinado en un módulo de respeto, con participación en actividades de tratamiento y cuenta con hábitos laborales. Frente a estos factores positivos nos encontramos que el interno presenta una ausencia de valores pro sociales y falta de resistencia a estímulos criminógenos, por lo que tiene un pronóstico de reincidencia medio alto, por ello, se estima ajustado a su situación personal el mantenimiento del recurrente en el segundo grado penitenciario si bien se le concede, al amparo de lo dispuesto en el artículo 100 del Reglamento Penitenciario, determinados beneficios propios del tercer grado penitenciario como son la concesión de las salidas los fines de semana y 48 días de permiso, por ello procede estimar en parte el

recurso formulado por el interno, al entender este Tribunal que este sistema es el adecuado dada las características tanto personales como materiales que concurren en el presente caso. **AP Sec. V, Auto 2809/14 , de 12 de junio de 2014 . JVP 4 de Madrid. Exp. 581/13.**

**[5] Aplicación por compatibilidad con el trabajo fuera del centro penitenciario.**

En la experiencia del Tribunal, en materia de Vigilancia Penitenciaria, las resoluciones de los tribunales dependen de pequeños matices susceptibles de interpretación. Por ello se torna especialmente difícil revocar una resolución, sobre todo en el sentido de empeorar la situación del penado, si el auto que se impugna está suficientemente razonado. La inserción laboral es un objetivo principal del tratamiento (Art. 59 de la L.O.G.P.). El Juez considera prioritario dar la oportunidad de trabajar al penado, compatible con su permanencia en segundo grado de clasificación. Razona la denegación del progreso al tercer grado y la conveniencia de aplicación del sistema flexible. El Tribunal no encuentra otras razones de signo contrario suficientes para revocar la resolución, por lo que debe desestimar el recurso del Ministerio Fiscal. **AP Sec. V, Auto 3477/14 , de 9 de septiembre de 2014 . JVP 2 de Galicia. Exp. 691/14.**

**[6] Régimen abierto restringido, que pasará a régimen común cuando el penado disponga de medio de vida honrado en libertad.**

En auto nº 1280/2014 (Rollo 547/2014) el Tribunal decía lo siguiente: El recurso de apelación debe ser estimado en parte. El interno cumple una condena de 4 años, 27 meses y 12 días de privación de libertad por delitos contra la Salud Pública, lesiones, amenazas y quebrantamiento de violencia de género de la que ha cumplido las  $\frac{3}{4}$  partes y que llegará a la fecha de extinción en 21.09.15. No consta mala conducta en prisión, ni partes o sanciones. Al contrario, alega el recurrente participar en actividades educativas y formativas, tener hábitos laborales y desarrollar también destinos laborales en prisión, así como conservar apoyo y fuerte vinculación familiar. Ha disfrutado de

permisos de salida sin que consten incidencias negativas.

La Junta de Tratamiento, sin embargo, no formula todavía un buen pronóstico de reincidencia, ante todo por el tiempo que le resta por cumplir.

En estos términos, a la vista de todos estos datos que, en conjunto permiten efectuar un buen pronóstico de su evolución, el acceso a la semilibertad que el tercer grado implica debe ser acordado para que el interno haga a partir de ahora del trabajo fuera del establecimiento el eje del tratamiento penitenciario y de la preparación de la definitiva libertad, al servicio en definitiva de la plena reinserción social y evitación de la reincidencia. Y para que asuma la responsabilidad de decidir si quiere la prosecución de esta línea y un futuro sin el delito ni la prisión, o si prefiere el retorno al régimen ordinario o una nueva condena.

No obstante, a la vista de la fracción de la pena aún pendiente de cumplimiento, pues el interno ha sido condenado por delito que la Ley juzga grave, se hace necesario, para la seguridad de que es nuevamente merecedor de la confianza característica de la clasificación en tercer grado, permitir que cumpla sus fines la ejecución de la pena privativa de libertad, en evitación de la reincidencia, y proceder gradualmente.

Para ello se instaurará, al amparo del principio de flexibilidad que inspira el tratamiento penitenciario, un régimen mixto (artículo 100 del Reglamento Penitenciario) que combinará su permanencia en segundo grado con la autorización de hasta cuarenta y ocho días de permiso al año y la salida de permiso los fines de semana alternos, hasta su progresión al tercer grado pleno, a medida que se consoliden los factores positivos que aparecen en su caso."

La evolución del penado sigue siendo buena. Mantuvo los apoyos exteriores, su participación en actividades sigue calificándose de destacada (y se comprende en ellas el destino a un módulo de respeto y la finalización de un programa específico en relación con los delitos cometidos). Por tanto debe considerarse que la gradación en la concesión de libertad debe convertirse en un nuevo paso desde el sistema flexible con base

en el segundo grado de clasificación, a la progresión a tercero, que tendrá lugar inicialmente en régimen abierto restringido (Art. 82.1 Reglamento Penitenciario), aunque con salidas todos los fines de semana y festivos (Art. 87), régimen que pasará a ser el común de esa clasificación (Art. 83) sin necesidad de nueva resolución cuando se acredite que el penado dispone de un medio de vida honrado en libertad. **AP Sec. V, Auto 3792/14, de 25 de septiembre de 2014 . JVP 3 de Madrid. Exp. 764/10.**

### **[7] Aplicación a pesar de pronóstico de reincidencia medio-alto.**

El artículo 65 de la Ley General Penitenciaria, en su número 2, y el artículo 106 del Reglamento Penitenciario establecen las circunstancias y características que deben concurrir en el interno para proceder a la progresión de grado, declarando que ésta procederá cuando se modifiquen positivamente los factores directamente relacionados con la actividad delictiva, con manifestación en la conducta global del interno, cuya consecuencia directa sea un incremento de la confianza depositada en él, que permitirá atribuirle más importante responsabilidad que implicará, a su vez, una mayor libertad.

En el caso de autos la penada ha sido condenada por la comisión de un delito contra la salud pública, a la pena de 3 años y días de prisión, ha cumplido ya las 2/3 partes de la pena, cumplirá las ¾ partes el 2 de diciembre de 2014 y la totalidad el 3 de septiembre de 2015, mantiene buena conducta carcelaria, con participación en actividades de tratamiento, culturales y laborales que le son ofertadas y vinculación familiar, frente a estos factores positivos nos encontramos que la interna carece de trabajo o de oferta de trabajo a realizar en el exterior y no ha disfrutado de un régimen de permisos de salida que permitieran su adaptación a la vida en libertad, cuenta con un pronóstico de reincidencia medio-alto, por ello, se estima ajustado a su situación personal el mantenimiento del recurrente en el segundo grado penitenciario si bien se la concede, al amparo de lo dispuesto en el artículo 100 del Reglamento Penitenciario, determinados

beneficios propios del tercer grado penitenciario como son la concesión de las salidas los fines de semana y hasta 48 días de permiso, por ello procede estimar en parte el recurso formulado por la interna, al entender este Tribunal que este sistema es el adecuado dada las características tanto personales como materiales que concurren en el presente caso. **AP Sec. V, Auto 4831/14 , de 27 de noviembre de 2014 . JVP 2 de Madrid. Exp. 1748/13.**

### **[8] Aplicación para fomentar las relaciones familiares y para trabajar o desempeño de labores domésticas.**

La penada cumple condena a 3 años y 16 días de prisión por delito contra la salud pública. Ha cumplido hace meses más de un tercio de la condena. Su conducta es buena. Su respuesta a las actividades de tratamiento es destacada. Los informes psicológicos y sociales son positivos. Está casada y tiene un hijo de pocos años. No ha disfrutado de permisos con lo que no puede hablarse de cuál sea su conducta en libertad. Por un lado, este dato es negativo en orden a la progresión a tercer grado. Por otro se hace preciso en una clara candidata a la progresión, estimular esa buena respuesta al tratamiento, fomentar las relaciones familiares y disponer de información sobre su conducta en libertad que con alta probabilidad será correcta. Por ello se aplicará, en busca de ese triple objetivo, el principio de flexibilidad del art. 100.2 del Reglamento Penitenciario y se acordará lo siguiente, conforme a los arts. 87 y 82.2 y 83 del R.P.:

A) La penada permanecerá clasificada en segundo grado.

B) Se aplicarán las siguientes variantes del tercer grado. Disfrutará de salidas los fines de semana alternos. Podrá salir a trabajar y a tal efecto se considerará trabajo las labores domésticas que pueda desempeñar en beneficio de su familia, previa comprobación de la conveniencia de las mismas. **AP Sec. V, Auto 4888/14 , de 1 de diciembre de 2014 . JVP 2 de Madrid. Exp. 1058/13.**

### **[9] Aplicación con salidas todos los fines de semana.**

Tal y como señala el artículo 106 del

Reglamento Penitenciario, la progresión de grado depende de la modificación positiva de aquellos factores directamente relacionados con la actividad delictiva manifestada en la conducta global del interno y entraña un incremento de la confianza depositada en él, hasta el punto de permitir la atribución de responsabilidades más importantes que impliquen un mayor margen de libertad. Pero dicho precepto debe ser integrado con el 102 del mismo texto legal, que regula los criterios generales de clasificación de los internos, que no son otros que su personalidad, el historial individual, familiar social y delictivo del interno, la duración de las penas, el medio social al que retorne el recluso y los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento, y ello por cuanto que la progresión a tercer grado no es sino la relajación de los mecanismos normales de control de la vida del interno en el régimen ordinario o segundo grado, mediante la concesión de un más amplio espacio de libertad, lo que, evidentemente, no debe hacerse sino no es con una cierta garantía de éxito en la utilización de ese margen de confianza y una perspectiva razonable de no utilización indebida del mismo, tanto en orden a la comisión de nuevos delitos como al quebrantamiento de la condena, de modo que (vid. artículo 102.4 del Reglamento Penitenciario) la clasificación en tercer grado se aplicará únicamente a los internos que, por sus circunstancias personales y penitenciarias, estén capacitados para llevar un régimen de vida en semilibertad.

En el caso del interno, deben tenerse en cuenta, como factores negativos, la naturaleza y especial gravedad de los delitos cometidos, la extensión de la condena, que la excarcelación no está prevista hasta el 01.07.17 y que perdió los beneficios del artículo 100.2 de los que gozaba como consecuencia de un expediente disciplinario y, como datos positivos, que ha extinguido más de las 3/4 partes de su extensa condena, que en este momento no le consta mala conducta, que carece de adicciones, que cuenta con apoyo institucional, que está haciendo frente a la responsabilidad civil, que es destacada su

participación en las actividades del centro, con obtención de plurales notas meritorias, y que ha hecho un uso responsable de los permisos de salida disfrutados.

Atendidas las anteriores circunstancias y ponderados conjuntamente los factores positivos y negativos concurrentes, consideramos que si bien es prematura la progresión al tercer grado, al no existir en este momento las necesarias garantías de que el apelante pueda hacer vida independiente y responsable en régimen de semilibertad, dada la favorable evolución del penado en los últimos meses, procede concederle el intermedio entre el segundo y el tercer grado, en aplicación del artículo 100.2 del Reglamento Penitenciario, del que ya gozó, con salidas todos los fines de semana y, en tal sentido, el recurso ha de ser estimado. **AP Sec. V, Auto 4916/14 , de 2 de diciembre de 2014 . JVP 1 de Madrid. Exp. 867/13.**

**[10] Mantenimiento en segundo grado con salidas un fin de semana al mes y festivos en base al principio de flexibilidad.**

La penada cumple condena a 6 años y 1 día de prisión por delito contra la salud pública de los que ha cumplido algo más de dos años. No puede conocerse su conducta en libertad tras el delito pues ni ha gozado de la libertad provisional ni ha disfrutado de permisos. Por lo demás los datos son positivos: plurales recompensas y calificación de destacada en la totalidad de las actividades de tratamiento, doble nacionalidad colombiana y española, arraigo en España y apoyo familiar, delincuente primaria. No puede de estos datos desprenderse la evolución positiva puesta de manifiesto en su conducta global por ignorarse el uso de la libertad. Tampoco puede presumirse un efecto preventivo especial suficiente de la pena. Por tanto no debe acordarse la progresión al tercer grado. No obstante, la buena respuesta al tratamiento debe ser estimulada y es conveniente conocer el uso de la libertad en una persona que es clara candidata al tercer grado. Para este doble objetivo se acudirá al principio de flexibilidad que recoge el art. 100.2 del Reglamento Penitenciario y en consecuencia se acordará que la penada continúe clasificada en segundo grado pero con la variante propia

del tercero de salir durante no menos de 50 horas un fin de semana cada mes, así como 24 horas los días festivos. En este limitado sentido se estimará el recurso. **AP Sec. V, Auto 5101/14, de 15 de diciembre de dos mil catorce. JVP 5 de Madrid. Exp. 244/14.**

**[11] Suspensión de las salidas de fin de semana con mantenimiento del régimen flexible de clasificación del art. 100.2 del R.P. para trabajar fuera del centro penitenciario.**

El penado estaba clasificado conforme al art. 100.2 del Código Penal en segundo grado pero con las variantes propias del tercero de poder salir a trabajar y de disfrutar de una salida de fin de semana al mes. En estas circunstancias y al regreso del trabajo tuvo un incidente con agentes de la autoridad (de tráfico) que ha ocasionado que se inicien nuevas diligencias por delito de atentado. De otra parte el trabajo no ha supuesto un incremento en las cantidades satisfechas en concepto de responsabilidad civil.

El historial del penado no es violento. Cumple condena por estafa. El eventual atentado no ha sido juzgado y puede recaer sentencia absolutoria (o condenatoria por falta, o por resistencia, desobediencia...). No consta que el penado fuera requerido al pago o advertido de la necesidad de pagar una cantidad más elevada. Así pues, de un lado, hay un incidente con la autoridad que revela la falta de prudencia del penado y quizá, como hipótesis, sea objeto de condena; de otro lado, el buen uso del régimen flexible para trabajar. En fin, la conciencia actual de que sus aportaciones para satisfacer la responsabilidad civil han de ser superiores. En estas circunstancias debe mantenerse el régimen de flexibilidad. Si el penado trabaja, le beneficia y beneficia a los perjudicados por sus delitos. De otra parte debe aprender que los actos tienen consecuencias. Debe por ello suspenderse durante un tiempo las salidas de fin de semana. En consecuencia se estimará el recurso y se acordará que el penado mantenga la posibilidad de trabajar fuera del Centro pero no podrá disfrutar de salidas de fin de semana hasta el último fin de semana de enero de 2015. **AP Sec. V, Auto 4390/14 , de 30 de octubre de 2014 . JVP 6 de Madrid.**

**Exp. 55/14.**

**III.2.- TERCER GRADO RESTRINGIDO.  
ART.82.1 RP**

**[12] Hasta que acredite actividad remunerada fuera del centro penitenciario.**

La ejecución de las penas privativas de libertad se orienta a la reinserción y reeducación del condenado, y esas penas han de ejecutarse según un sistema de individualización científica, separado en grados, sin que en ningún caso pueda mantenerse a un interno en un grado inferior cuando por la evolución de su tratamiento se haga merecedor a su progresión.

El tratamiento penitenciario consiste, precisamente, en el conjunto de actividades directamente dirigidas a la reeducación y reinserción social de los penados, que se basa en los principios de estudio científico de la personalidad, diagnóstico de la misma y pronóstico de futuro, individualización, complejidad, programación y continuidad.

Para la individualización del tratamiento, tras la observación del penado se realizará su clasificación destinándole al establecimiento cuyo régimen sea más adecuado al tratamiento que se haya señalado y siempre que de la observación y clasificación correspondiente de un interno resulte estar en condiciones para ello podrá ser situado incluso desde el primer momento en grado superior.

Tal y como señala el artículo 106 del Reglamento Penitenciario, la progresión de grado depende de la modificación positiva de aquellos factores directamente relacionados con la actividad delictiva manifestada en la conducta global del interno y entraña un incremento de la confianza depositada en él, hasta el punto de permitir la atribución de responsabilidades más importantes que impliquen un mayor margen de libertad. Pero dicho precepto debe ser integrado con el 102 del mismo texto legal, que regula los criterios generales de clasificación de los internos, que no son otros que su personalidad, el historial individual, familiar social y delictivo del interno, la duración de las penas, el medio social al que retorne el recluso y los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada

caso y momento para el buen éxito del tratamiento, y ello por cuanto que la progresión a tercer grado no es sino la relajación de los mecanismos normales de control de la vida del interno en el régimen ordinario o segundo grado, mediante la concesión de un más amplio espacio de libertad, lo que, evidentemente, no debe hacerse sino no es con una cierta garantía de éxito en la utilización de ese margen de confianza y una perspectiva razonable de no utilización indebida del mismo, tanto en orden a la comisión de nuevos delitos como al quebrantamiento de la condena, de modo que (vid. artículo 102.4 del Reglamento Penitenciario) la clasificación en tercer grado se aplicará únicamente a los internos que, por sus circunstancias personales y penitenciarias, estén capacitados para llevar un régimen de vida en semilibertad.

El interno ha cumplido más de las 2/3 partes de la condena de seis años y un día que le fue impuesta por la comisión de un delito contra la salud pública, alcanzará las 3/4 partes dentro de poco más de cuatro meses, es delincuente primario, participa satisfactoriamente en las actividades del centro, con obtención de plurales notas meritorias, cuenta con apoyo familiar, tiene hábitos laborales y, salvo una incidencia aislada, ha hecho un uso adecuado de los permisos de salida disfrutados.

Atendidas las anteriores circunstancias, consideramos que existen las necesarias garantías de que el apelante pueda hacer vida independiente y responsable en régimen de semilibertad, por lo que, con estimación del recurso, le progresamos al tercer grado, en principio, en la modalidad restringida contemplada en el artículo 82 del Reglamento Penitenciario, con salidas todos los fines de semana, hasta que se acredite que puede realizar una actividad remunerada fuera del centro penitenciario, momento en el que se alzarán las restricciones sin necesidad de nueva resolución del Tribunal. **AP Sec. V, Auto 1103/14, de 26 de febrero de 2014. JVP 1 de Aragón. Exp. 154/13.**

**[13] Por evolución positiva del penado.**

Las circunstancias del penado en el momento de denegarse la progresión eran, en lo

esencial, las siguientes: cumplía condena a 5 años, 12 meses y 15 días de prisión por delitos contra la salud pública y falsedad. Hacía más de ocho meses que había cumplido la mitad de la condena. Era delincuente primario, con hábitos laborales, sin adiciones a las drogas y gozaba de apoyo institucional y de permiso de residencia y trabajo. Su conducta era buena fuera del Centro y dentro de él con plurales recompensas y calificación de excelente en su respuesta a las actividades encomendadas.

De estos datos se desprende una evolución positiva puesta de manifiesto en su conducta global y de capacidad para hacer vida honrada en régimen de semilibertad. Por tanto, conforme a lo prevenido en los arts. 65.2 y 72.4 de la L.O.G.P. y 102.4 del Reglamento Penitenciario debe acordarse la progresión del penado al tercer grado que tendrá lugar inicialmente en régimen abierto restringido (Art. 82.1 Reglamento Penitenciario), aunque con salidas todos los fines de semana y festivos (Art. 87), régimen que pasará a ser el común de esa clasificación (Art. 83) sin necesidad de nueva resolución cuando se acredite que el penado dispone de un medio de vida honrado en libertad. **AP Sec. V, Auto 2915/14, de 18 de junio de 2014 . JVP 6 de Madrid. Exp. 366/12.**

#### **[14] Por trayectoria positiva del penado.**

No obstante el historial delictivo del interno, debe tenerse en cuenta que ha cumplido más de las 3/4 partes de su condena, que no le consta mala conducta ni drogodependencia, que asume la responsabilidad delictiva, que participa de forma muy destacada en las actividades del centro, con obtención de plurales recompensas, que cuenta con apoyo familiar y que ha disfrutado de diversos permisos de salida sin incidencias negativas durante los mismos.

Atendidas las anteriores circunstancias, consideramos que existen las necesarias garantías de vida independiente y responsable en régimen de semilibertad y que el apelante, por su esfuerzo, se ha hecho merecedor del tercer grado, al que, por tanto, progresamos, en principio, en la modalidad restringida contemplada en el artículo 82 del Reglamento Penitenciario, con salidas todos los fines de

semana y festivos, hasta que se acredite que puede desarrollar una actividad remunerada fuera del centro penitenciario, momento en el que se alzarán las restricciones sin necesidad de nueva resolución del Tribunal y con la condición de que, una vez cuente con ingresos económicos, proceda a hacer frente, siquiera de forma aplazada, a la responsabilidad civil pendiente de pago. **AP Sec. V, Auto 2971/14, de 25 de junio de 2014 . JVP 4 de Madrid. Exp. 182/12.**

### **III.3.- TERCER GRADO PLENO**

#### **[15] Condicionado a oferta laboral.**

El penado cumple condena a 6 años y 6 meses de prisión por delito contra la salud pública, de los que ha cumplido dos años, ocho meses y veintidós días. Su conducta según el Centro es buena con calificación de destacada en su respuesta a las actividades de tratamiento. El auto impugnado recoge el buen uso de los permisos, el apoyo de una familia estructurada, la experiencia laboral y la constancia de una oferta de trabajo que permitiría su incorporación inmediata. Ha de añadirse que tiene 47 años de edad y es delincuente primario. De estos datos se desprende una evolución positiva puesta de manifiesto en su conducta global y la capacidad de hacer vida honrada en régimen de semilibertad (Art. 65.2 de la L.O.G.P. Y 102.4 del Reglamento Penitenciario). Debe pues estimarse el recurso y acordarse la progresión al tercer grado de clasificación que tendrá lugar en régimen abierto sin restricciones (Art. 86 del Reglamento Penitenciario) tan pronto se compruebe la vigencia actual de alguna oferta de trabajo. **AP Sec. V, Auto 1654/14, de 24 de marzo de dos mil catorce. JVP 4 de Madrid. Exp. 197/13.**

#### **[16] Por labores domésticas (cuidado de esposa enferma).**

El penado cumple condena a 16 años y 6 meses de prisión por delito de asesinato, falsedad y tenencia de armas. Ha cumplido 10 años y 10 meses de prisión. Su conducta es buena dentro del Centro con plurales recompensas y certificación de destacada en su participación en las actividades prioritarias

de tratamiento. También lo ha sido fuera del Centro durante los numerosos permisos disfrutados. Tiene 65 años de edad, está satisfaciendo parcialmente la responsabilidad civil. Según informes oficiales, su esposa está gravemente enferma y el penado se ofrece a cuidarla. De estos datos se desprende que la evolución del interno es positiva y se pone de manifiesto en su conducta global y que, contando, como cuenta, con fuerte apoyo familiar puede hacer vida honrada en régimen de semilibertad. Por ello, conforme a lo prevenido en los arts. 72.4, 65.2 de la L.O.G.P. Y 102.4 de su Reglamento procede estimar el recurso y acordar la progresión al tercer grado de clasificación del penado.

Aunque el artículo 82.2 del R.P. considera trabajo en el exterior las labores domésticas desempeñadas por mujeres, tal artículo debe ser interpretado y aplicado analógicamente a los varones en virtud del principio de igualdad y prohibición de discriminación por razón de sexo, a la luz de disposiciones normativas de superior rango jerárquico, como los arts. 3, 4 y 6 de la L.O. 3/2007 sobre igualdad de género y el art. 68 del Código Civil que obliga a los cónyuges a compartir las responsabilidades familiares. En consecuencia el penado gozará del régimen previsto en el art. 83 del Reglamento Penitenciario (régimen abierto sin restricciones) una vez se compruebe que la situación familiar antes descrita se mantiene en la actualidad. **AP Sec. V, Auto 4615/14 , de 14 de noviembre de 2014 . JVP 3 de Madrid. Exp. 985/07.**

#### **III.4.- MANTENIMIENTO DE GRADO**

##### **[17] Mantenimiento en segundo grado por falta de asunción de responsabilidad y falta de abono de responsabilidad civil.**

El penado cumple condena a 6 años de prisión por delito asesinato intentado relacionado con la violencia de género. Ha iniciado hace pocos meses la vía de disfrute de permisos. No consta el menor esfuerzo por satisfacer la responsabilidad civil, lo que confirma los informes relativos a la falta de ausencia de asunción del daño causado por el delito y a la responsabilidad delictiva. Su conducta en prisión es muy buena, pero lo importante es poder afirmar que su peligrosidad es

compatible con hacer vida en régimen de semilibertad. Los datos que se aportan no apuntan en ese sentido. Se desestimará el recurso. **AP Sec. V, Auto 4722/14, de 20 de noviembre de dos mil catorce. JVP 6 de Madrid. Exp. 318/12.**

##### **[18] Mantenimiento en tercer grado a pesar de la no asunción de culpabilidad del condenado por delito contra la libertad sexual.**

El penado cumple condena a 7 años de prisión por delito de agresión sexual. Al tiempo de acordarse la progresión había cumplido bastante más de la mitad de la condena. El Juez se apoya para acordar la progresión en la buena conducta del penado en libertad durante numerosísimos permisos, el apoyo familiar, el carácter de delincuente primario, la existencia de oferta de trabajo, el bajo nivel de prisionización, la ausencia de adiciones y la satisfacción de la responsabilidad civil. El Ministerio Fiscal pone el acento en un informe psicológico negativo en cuanto a la asunción de la responsabilidad delictiva aún después de realizar el programa específico para agresores sexuales, al carácter manipulador del penado y al pronóstico medio-alto de reincidencia que hace necesaria la modificación de factores que llevaron a cometer el delito, lo que evitaría un pronóstico de reincidencia que se considera por la Junta de Tratamiento medio-alto. Alude también el fiscal a la lejanía del cumplimiento de los tres cuartos y la totalidad de la condena.

El informe psicológico no es en su totalidad negativo. Lo es en que el penado niega su condición de agresor. Es desde luego un dato nada favorecedor, pero las reglas de experiencia permiten concluir que la confesión de culpabilidad en esta clase de delitos (aquellos de los que se siente más vergüenza) no es fácil y es muchas veces compatible con el reconocimiento interno. Al respecto son hechos que refleja el propio informe psicológico, la realización misma del programa, y la evolución positiva en cuanto a expresión y conciencia emocional, comunicación, resolución de conflictos y control de impulsos -lo que no es desdeñable-. También es un hecho cierto la satisfacción de

la responsabilidad civil, como lo es que el penado no sufrió un sólo día de prisión provisional y permaneció, tras el delito, largo tiempo en libertad provisional sin huir ni cometer nuevos delitos.

A partir de estas premisas, no puede negarse que la concesión del tercer grado es discutible (como suele ocurrir en Derecho) pero no es contraria a Derecho. El Tribunal carece de razones suficientes para revocar lo decidido en primera instancia por el Juez de Vigilancia, que conoce al penado y es el que sigue el día a día de su evolución. Debe por ello desestimarse el recurso del Ministerio Fiscal. **AP Sec. V, Auto 5056/14, de 12 de diciembre de 2014 . JVP 1 de Madrid. Exp. 166/11.**

### **III.5.- REGRESIÓN**

#### **[19] Por intento de evasión.**

Se pretende por medio del recurso la revisión de la decisión de regresar al recurrente al primer grado de clasificación.

A los efectos de la evolución en la clasificación dispone el artículo 65,1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria que "La evolución en el tratamiento determinará una nueva clasificación del interno, con la consiguiente propuesta de traslado al establecimiento del régimen que corresponda, o, dentro del mismo, el pase de una sección a otra de diferente régimen" y en su apartado segundo dispone que "La progresión en el tratamiento dependerá de la modificación de aquellos sectores o rasgos de la personalidad directamente relacionados con la actividad delictiva; se manifestará en la conducta global del interno y entrañará un acrecentamiento de la confianza depositada en el mismo y la atribución de responsabilidades, cada vez más importantes, que implicarán una mayor libertad", siendo desarrollado por el artículo 106 del Reglamento Penitenciario. Es este precepto señala que "La regresión de grado procederá cuando se aprecie en el interno, en relación al tratamiento, una evolución negativa en el pronóstico de integración social y en la personalidad o conducta del interno." El análisis de las alegaciones puestas de manifiesto en el recurso no desvirtúan el fundamento de la resolución recurrida, que ha

de ser mantenida.

El interno cumple condena de 61 años, 57 meses y 78 días de prisión por la comisión de múltiples delitos (violación, estafa, robo con violencia, tenencia ilícita de armas, quebrantamiento de condena) . Cuenta en su historia penitenciario con quebrantamiento de condena durante el disfrute de períodos de libertad, que a su vez utilizó para la comisión de nuevos delitos. El interno se encuentra "prisionizado", no presentando una destacable participación en actividades, de las que es cambiado con frecuencia.

Los hechos que motivan la regresión de grado son un intento de evasión que habría estado preparando en compañía de otros internos, bien para huir por la ventana de una celda, bien mediante el secuestro de funcionarios (para lo que había fabricado pistola y granada con apariencia de realidad). Estos hechos, en unión de los ya descritos, son lo suficientemente graves para justificar la regresión al primer grado de tratamiento, pues no puede haber evolución más negativa que el intento de evasión, que revela una ausencia de avances en el tratamiento pese al tiempo que el interno ha permanecido en prisión. **AP Sec. V, Auto 1496/14 , de 17 de marzo de 2014 . JVP 4 de Palencia. Exp. 1411/12.**

#### **[20] No cabe regresión de grado porque la circunstancia en la que se basa dicha regresión ya fue ponderada cuando se denegó la progresión al tercer grado.**

En el caso del interno, la regresión de grado se ha producido por la existencia de un nuevo procedimiento penal, lo que para el juez "a quo" es un dato trascendente que debe ser valorado por el Derecho Penitenciario dentro de la evolución conductual del sujeto. Ahora bien, con independencia de que compartimos que la implicación en unos nuevos hechos delictivos es un dato de especial relevancia dentro de la trayectoria de los internos y que en modo alguno puede ser omitida en el momento de su clasificación, observamos, como alegan el apelante y el Ministerio Fiscal, que se trata de una circunstancia que ya fue tenida en cuenta en los autos de 08.01.13 y 24.05.13 del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 1 de Madrid,

cuando se denegó la progresión al tercer grado, y en el auto de 05.07.13 de esta Sala, en el que se estimó parcialmente el recurso del penado y se dispuso la aplicación de un régimen intermedio entre el segundo y el tercer grado con arreglo a lo previsto en el artículo 100 del Reglamento Penitenciario (así se desprende de la mera lectura de las resoluciones citadas).

Por tanto, no resulta coherente que la misma circunstancia (que no cabe duda que no es favorable), que ya fue en su momento ponderada, sea ahora la causa por la que se regresa al interno, razón por la que el recurso ha de ser estimado. **AP Sec. V, Auto 3970/14 , de 6 de octubre de 2014 . JVP 1 de Castilla y León. Exp. 137/09.**

**[21] No cabe regresión de grado por hecho negativo aislado de la trayectoria positiva general de la interna.**

La penada es delincuente primaria que ha cumplido más de la mitad de su condena. Su conducta es buena, su respuesta a las actividades de tratamiento, se clasifica de destacada, el riesgo de reincidencia de medio bajo. En el seno de estos datos y esta conducta global, la penada, que debía regresar de una salida en la noche del día 19.04.2014 lo hace el día 21.04.2014 por la mañana (algo menos de treinta y seis horas de retraso). A partir de ese dato la Junta de Tratamiento, que ya conoce el regreso de la interna propone la regresión provisional, más bien pensada para cuando el regreso aún no se ha producido y en espera de efectuar la primera reclasificación cuando se produzca (Art. 108 del Reglamento Penitenciario). Regresión provisional que el Centro Directivo traduce en regresión a segundo grado sin más matices.

La regresión, como la progresión, rara vez responden o deben responder a hechos aislados, concretos; menos aún si se apartan de la trayectoria principal del penado, salvo que su gravedad o significación supongan una quiebra clara de esa trayectoria (por ejemplo cometer un delito). En el presente caso la trayectoria era positiva conforme a las propias comunicaciones de la Junta de Tratamiento y en el seno de esa trayectoria positiva se da un

hecho negativo. Son pasos atrás no anormales que pasan en la vida y no es a este tipo de paso atrás ocasional a lo que la L. O. G. P. (Art. 65.3) denomina "evolución desfavorable de su personalidad" y el Reglamento Penitenciario, aún más exigente (Art. 106.3) "una evolución negativa en el pronóstico de integración social y en la personalidad o conducta del interno". Es un acto negativo que puede y debe tener consecuencias negativas (Vrg. una sanción) pero que carece de entidad para acordar la regresión a segundo grado, por ser imposible inferir del mismo una evolución desfavorable en la personalidad de la interna, y menos aún una evolución negativa que se proyecta conjuntamente sobre la personalidad o conducta del interno y sobre su pronóstico de integración social. En consecuencia se estimará el recurso y se anulará la regresión de la apelante a segundo grado, debiendo entenderse como clasificada en tercer grado desde la fecha en que obtuvo la progresión al mismo, sin solución de continuidad. **AP Sec. V, Auto 4134/14 , de 15 de octubre de 2014 . JVP 2 de Madrid. Exp. 1282/14.**

**[22] No cabe regresión de grado porque sustitución de la pena de prisión por expulsión no es motivo para fundamentar una regresión de grado.**

El penado está clasificado en tercer grado. Se contaba con que ello supusiera la sustitución del resto de la pena a cumplir por expulsión, pero el Tribunal sentenciador la ha denegado. Esa denegación, en sí no es motivo de regresión. Si lo usual es que el penado en tercer grado disfrute de salidas de fin de semana (Art. 87 del Reglamento Penitenciario) no se alcanza a entender que la decisión del Tribunal sentenciador altere el régimen normal de cumplimiento de la pena en tercer grado. Se estimará el recurso y se acordará que el penado disfrute de salidas todos los fines de semana que sea posible con arreglo a los apoyos externos de que disponga. **AP Sec. V, Auto 4610/14 , de 14 de noviembre de 2014 . JVP 5 de Madrid. Exp. 296/14.**

#### **IV.- COMUNICACIONES**

#### **IV.1.- MENORES TUTELADOS**

##### **[23] Visita de hijas tuteladas por la comunidad de Madrid.**

La queja en cuanto a la actuación de la trabajadora social carece de sentido, en tanto en cuanto las niñas X y X están tuteladas por la Comunidad de Madrid (expediente 08-TU-001181/2010) y viven con una familia de acogida. La decisión de que las niñas comuniquen con el padre no es responsabilidad de la trabajadora social, sino de las autoridades competentes en materia de menores de la Comunidad de Madrid.

La queja sobre la actuación de la comunidad de Madrid puede afectar a los derechos del penado, que conserva todos los que no pierda en razón de la condena, el sentido de la pena y la ley penitenciaria y tiene derecho al desarrollo integral de su personalidad

(también como padre), conforme al Art. 25 CE. y guarda relación con el régimen penitenciario (Art. 51 de la L.O.G.P . -visitas de familiares-) y con el tratamiento (Art.-59 de la citada ley -desarrollo de la responsabilidad respecto de la familia-). Por tanto en este punto debe estimarse la queja y antes de archivar el presente expediente remitirse testimonio de los particulares pertinentes -queja del penado, informe de la trabajadora social, presente resolución-al Departamento de menores de la Comunidad de Madrid a fin de que resuelva lo que proceda en Derecho y permita al penado, en caso de disconformidad, impugnar dicha resolución. **AP Sec. V Madrid, Auto 2211/2014 de 8 de Mayo de 2014, JVP nº 1 de Madrid, Exp. 336/2011.**

#### **V.- CUESTIONES PROCESALES**

##### **[24] Competencia para la resolución de recursos de apelación contra resoluciones de los JVP. Clasificación.**

La disposición adicional quinta de la L.O.P.J., en su redacción por L.O. 5/03 de 27 de Mayo, atribuye al tribunal sentenciador, equiparando a estos efectos los tribunales unipersonales y los colegiados, la competencia para conocer de las apelaciones contra resoluciones del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria en materia de clasificación de presos, equiparación que llega al punto de que incluso en caso de pluralidad de penas conocerá el Juzgado o Tribunal sentenciador que haya impuesto la más grave, y si hay varias de igual gravedad, el último en sentenciar, sin acepción ni distingo alguno de rango jerárquico. En consecuencia, como quiera que el Tribunal sentenciador que ha impuesto la pena más grave es la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 21 B, procede inhibirse del conocimiento de los hechos y las presentes actuaciones a favor de dicho órgano a quien se remitirá el expediente íntegro con testimonio del presente auto, luego de su notificación al Ministerio Fiscal y al apelante. **AP Sec. V, Auto 1613/14 , de 21 de marzo de 2014 . JVP 2 de Madrid. Exp.**

**2352/13.**

##### **[25] Competencia para la resolución de recursos de apelación contra resoluciones de los JVP.**

La disposición adicional quinta de la L.O.P.J., en su redacción por L.O. 5/03 de 27 de Mayo, atribuye al tribunal sentenciador, equiparando a estos efectos los tribunales unipersonales y los colegiados, la competencia para conocer de las apelaciones contra resoluciones del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria en materia de clasificación de presos, equiparación que llega al punto de que incluso en caso de pluralidad de penas conocerá el Juzgado o Tribunal sentenciador que haya impuesto la más grave, y si hay varias de igual gravedad, el último en sentenciar, sin acepción ni distingo alguno de rango jerárquico. En consecuencia, como quiera que el Tribunal sentenciador que ha impuesto la pena más grave es el Juzgado de Lo Penal nº 28 de Madrid, procede inhibirse del conocimiento de los hechos y las presentes actuaciones a favor de dicho órgano a quien se remitirá el expediente íntegro con testimonio del presente auto, luego de su notificación al Ministerio Fiscal y al apelante. **AP Sec. V Madrid, Auto**

**41760/2014 de 24 de Noviembre de 2014, JVP nº 2 de Madrid, Exp. 12375/2014.**

**[26] Inhibición de Oficio.**

En este caso, consta que ninguna de las penas que actualmente cumple el interno ha sido impuesta por la Audiencia Provincial de Madrid, sino por un Juzgado de lo Penal de Madrid, habiendo correspondido la ejecutoria al Juzgado de lo Penal nº 32 de Madrid, de modo que la competencia para conocer del recurso formulado corresponde a este último órgano jurisdiccional. **AP Sec. V Madrid, Auto 3776/2014 de 24 de Septiembre de 2014, JVP nº 2 de Galicia, Exp. 531/2014.**

**[27] El Juzgado de Vigilancia carece de competencia sobre responsabilidad patrimonial de la administración. Debe acudir a la vía administrativa.**

El Juez de Vigilancia Penitenciaria nº5 ha resuelto razonablemente la queja, a la vista de lo informado por el Centro Penitenciario. El escrito del interno, de fecha marzo de 2014, se refiere a "no he recibido mi aparato de televisión adquirido por los cauces reglamentarios, se me ha cobrado además un importe referente al traslado de la misma, con el perjuicio que todo ello me conlleva". Requerido el Centro Penitenciario para informe, adjuntó informe de fecha 19 de agosto de 2014, en el que se manifiesta que el interno ha recibido la televisión con fecha 11/7/2014 y que se le había devuelto el exceso de la provisión de gastos previstos para su transporte. No consta que haya habido ninguna intencionalidad en el retraso en el traslado de pertenencias y sí lo que se pretende, tal y como sostiene el recurso, es el abono de responsabilidad patrimonial por la administración a causa de posibles perjuicios, la vía adecuada sería la reclamación administrativa. Dadas tales circunstancias, la desestimación de la queja, aparece cómo razonable, fundada y acorde a la legalidad por

lo que no procede su revocación. Se desestimará el recurso. **AP Sec. V Madrid, Auto 4872/2014 de 28 de Noviembre de 2014, JVP nº 2 de Madrid, Exp. 1740/2014.**

**[28] Los Juzgados de Vigilancia carecen de competencia para la denuncia de hechos delictivos.**

Procede desestimar el recurso formulado por el interno recurrente pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la L.E.Crm. los juzgados competentes para la instrucción por la comisión de hechos presuntamente delictivos, son los de Instrucción del lugar en que el delito se hubiera cometido y no los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria cuyas funciones y competencias vienen perfectamente definidas en el artículo 76 de la Ley General Penitenciaria y entre las que no se encuentra desde luego la instrucción y fallo de las causas incoadas por la comisión de hechos tipificados en el Código Penal como delitos, debiendo, pues, dirigirse, el interno recurrente a dichos órganos jurisdiccionales para plantear los hechos objeto del escrito que este auto resuelve. **AP Sec. V Madrid, Auto 4912/2014 de 2 de Diciembre de 2014, JVP nº 5 de Madrid, Exp. 592/2013.**

**[29] El grado debe revisarse, al menos cada seis meses.**

El interno, con su recurso, pretende que se revisen sus clasificaciones -que deberían ser cada seis meses-, el Centro ha admitido que por error no se llevó a efecto la de julio de 2012. Hasta aquí se adapta a la realidad la queja originaria, pero cabe preguntarse lo que ha sucedido desde esa fecha a la revisión de grado que debería haberse producido en enero de 2013 y julio de 2013, hasta que se llevó a efecto la de 22.08.13 al ser detectado el error. En estos estrictos términos debe estimarse el presente recurso. **AP Sec. V, Auto 1352/14 , de 10 de marzo de 2014 . JVP 1 de Madrid. Exp. 315/11.**

## **VI.- LIBERTAD CONDICIONAL**

### **VI.1.- EVOLUCIÓN DEL TRATAMIENTO.**

**[30] Concesión sin oferta de trabajo en el**

**exterior.**

Debe estimarse el recurso. El penado ha permanecido más de 4 meses en tercer grado.

Ha cumplido las tres cuartas partes de la condena que cumple a 6 años y 1 día de prisión por delito contra la salud pública, hace más de tres meses. Más importante aún que eso es que inició el tercer grado en régimen abierto restringido (Art. 82-1), lo que conlleva un alto grado de libertad sin que conste el mal uso. No hay indicios de consumo de tóxicos. Es cierto que no encuentra trabajo, pero en las circunstancias sociales presentes ello es algo muy común, y ha de tenerse en cuenta que consta que lo busca, y que cuenta con apoyo exterior (hermana), y de la que se afirma en el informe social que cuenta con ingresos suficientes. No tiene antecedentes de consumo de tóxicos, y en base a la falta de trabajo, tan común en estos días, no puede realizarse un informe desfavorable de reinserción con los claros datos favorables que se han expuesto. Se estimará el recurso y se acordará la libertad condicional de penado sin perjuicio de su seguimiento por los servicios sociales penitenciarios y su presentación semanal en el Centro que se le asigne, regla de conducta que se impone conforme a lo prevenido en los artículos 90 y 83-4 del Código penal. **AP Sec. V Auto 1911/14, 8 de abril de 2014, JVP nº1 de Madrid, Exp. 251/11.**

**[31] Con las reglas de conducta y seguimiento que determine la Junta de Tratamiento.**

El penado cumple condena a 10 años y 17 días de prisión por dos delitos de homicidio intentado y falta de lesiones. Ha cumplido tres cuartas partes de la condena. Está clasificado en tercer grado desde hace 22 meses con destino en el departamento penitenciario de los Juzgados de Plaza de Castilla. Se le conceden sistemáticamente recompensas y los informes oficiales de su conducta son muy positivos. En el exterior su conducta es buena en permisos y salidas de fin de semana y cuenta con apoyo y ayuda económica por parte de su pareja. Está satisfaciendo de forma paulatina las responsabilidades civiles. De estas premisas no surge como conclusión un informe desfavorable. En consecuencia se estimará el recurso conforme a lo prevenido en el art. 90 del Código Penal y se acordará la libertad condicional del apelante con las reglas de conducta y seguimiento que establezca la Junta

de Tratamiento. **AP Sec. V Auto nº 3174/2014, 4 de Julio de 2014, JVP nº2 de Madrid, Exp.1694/2010.**

**[32] Cumple con todos los requisitos pese a informe desfavorable del Centro Penitenciario**

El artículo 90 del Código Penal en su número señala la procedencia de la libertad condicional para aquellos sentenciado en los que concurra entre otros el requisito de haber observado buena conducta y exista respecto de los mismos un pronóstico individualizado y favorable a la reinserción social, así como el requisito de tener satisfechas las responsabilidades civiles derivadas del delito. Asimismo el artículo 91 de dicho texto legal establece que excepcionalmente, cuando concurren los requisitos de que el penado se encuentre clasificado en tercer grado penitenciario y observe buena conducta con pronóstico individualizado favorable de reinserción social, se le podrá conceder la libertad condicional una vez extinguidas las 2/3 partes de la condena impuesta. Regulando el artículo 72. 5 y 6 de la Ley General Penitenciaria, en su redacción dada por la Ley 7/2003 de 30 de junio, los criterios en virtud de los cuales se ha de proceder en esa materia concreta, por otro lado el artículo 195 del Reglamento Penitenciario enumera los documentos que deben constar en el expediente de Libertad condicional, a la que también alude el artículo 192 de dicho texto legal.

Pues bien, en el caso de auto el interno que cumple una pena por la comisión de un delito de detención ilegal a la pena de de 3 años y 3 meses de prisión, pena que cumplirá en su totalidad el 13 de septiembre de 2014, en la actualidad está clasificado en tercer grado desde el 9 de junio de 2014, tiene cumplidas las 3/4 partes de la condena a la que antes nos referíamos, no consta en su expediente carcelario la existencia de sanción disciplinaria alguna y tiene concedido del cupo semestral de permisos, está preparado para su vida en libertad como se acredita por el periodo que ha disfrutado de permisos de salida con cumplimiento de todas las condiciones impuestas para su disfrute y con cumplimiento de la medida de alejamiento acordada en la

sentencia condenatoria, cuenta con el acogimiento y apoyo de su hermano, persona con la que ha disfrutado los permisos de salida concedidos, Y si bien es cierto que la Junta de tratamiento del Centro Penitenciario ha emitido por unanimidad un pronóstico de integración social desfavorable, lo cierto es que dicho organismo hace constar como factores positivos su actividad laboral, el disfrute de permisos sin incidencias, la buena conducta carcelaria y su primariedad delictiva, factores todos ellos de los que cabe deducir un favorable pronóstico de reinserción social, concurre, pues, todos los requisitos exigidos por el artículo 76 de la Ley General Penitenciaria para la concesión de la libertad condicional del interno, por lo que procede estimar el recurso formulado y conceder al interno la libertad condicional supeditada al cumplimiento de las condiciones que se considere necesarias establecer tanto por el Centro Penitenciario como por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria. **AP Sec. V Auto 3434/14, 5 de septiembre de 2014 , JVP nº3 de Madrid, Exp. 214/12.**

**[33] Cumple con todos los requisitos.**

El artículo 90 del Código Penal en su número 3 señala la procedencia de la libertad condicional para aquellos sentenciados en los que concurra entre otros el requisito de haber observado buena conducta y exista respecto de los mismos un pronóstico individualizado y favorable a la reinserción social, así como el requisito de tener satisfecha la responsabilidad civil derivada el delito, regulando el artículo 72.5 y 6 de la Ley General Penitenciaria, en su redacción dada por la Ley 7/2003 de 30 de junio, los criterios en virtud de los cuales se ha de proceder en esa materia concreta, por otro lado el artículo 195 del Reglamento Penitenciario enumera los documentos que deben constar en el expediente de Libertad condicional, a la que también alude el artículo 192 de dicho texto legal.

Pues bien, en el caso de auto el interno que cumple condena por la comisión de un delito contra la salud pública a la pena de 6 años y 9 meses de prisión, ha cumplido las 3/4 partes de la condena el 24 de junio de 2014, ha

disfrutando de un régimen continuado de permisos de salida sin incidencia negativa alguna que le ha preparado para su vida en libertad estando en la actualidad clasificado en tercer grado penitenciario desde el 3 de febrero de 2014, ha desarrollado muy satisfactoriamente actividades laborales, ocupacionales y culturales y así el Centro Penitenciario informa que el interno ha desarrollado una actividad participativa, esto es, se acreditan hábitos laborales en el recurrente, asume su responsabilidad delictiva, tiene un fuerte arraigo familiar, y consta en autos el informe favorable del Ministerio Fiscal a la concesión de la Libertad Condicional solicitada, factores todos ellos que permiten entender un favorable pronóstico de integración social, concurren, pues, todos los requisitos exigidos por el artículo 76 de la Ley General Penitenciaria para la concesión de la libertad condicional del interno, por lo que procede estimar el recurso formulado y conceder al interno la libertad condicional supeditada al cumplimiento de las condiciones que al efecto establezca el Centro Penitenciario y el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria. **AP Sec. V Auto 4224/14, 21 de octubre de 2014, JVP nº6 de Madrid, Exp. 151/14.**

**VI.2.- CONCESIÓN SOMETIDA A CONDICIONES.**

**[34] Concesión con oposición del Ministerio Fiscal. Se somete a cautelas**

El penado cumple condena a 6 años y 1 día de prisión por delito contra la salud pública. El Fiscal se opone a la libertad condicional por existir informe desfavorable de la Junta de Tratamiento. Por su parte el Juzgado la deniega por la gravedad del delito, que el penado carece de actividad laboral y que le resta por cumplir una larga fracción de condena.

SEGUNDO.-En cuanto al informe desfavorable de la Junta de Tratamiento a que se refiere el Ministerio Fiscal debe decirse:

A) Efectivamente la conclusión de ese informe es desfavorable.

B) Como toda actividad administrativa está sujeta al control jurisdiccional (Art. 1061 de la CE), con más rigor cuando a la Administración

le corresponde la ejecución de lo juzgado y a la jurisdicción el hacer ejecutar lo juzgado (Art. 117-3 CE). En consecuencia el art. 90-1-c del C.P. en cuanto a la exigencia del informe favorable previsto en el art. 67 de la L.O.G.P. ha de interpretarse a la luz de dichos preceptos constitucionales, de lo previsto en el art. 76 de la L.O.G.P. que permite al Juez corregir las desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos de régimen penitenciario pueden producirse (Art. 76-1) y resolver sobre las propuestas de libertad condicional (Art. 76.2-b) lo que significa que esas propuestas no son vinculantes, y ello viene confirmado por el hecho de que la L.O. 7/2003 de 30 de junio que reformó el art. 90 del C.P. no modificó el citado art. 67 de la L.O.G.P. conforme al cual el informe pronóstico final, en su caso se tendrá en cuenta para la libertad condicional. Otra interpretación sería equivalente a otorgar a la Junta de Tratamiento una suerte de capacidad de veto en orden a la concesión de la libertad condicional, incompatible con los preceptos constitucionales y legales citados y con la sistemática de la ley y el Reglamento Penitenciario, que en materias de mucha menor entidad -permisos, progresión de grado- (Art. 273 del R.P), conceden a la Junta de Tratamiento la iniciativa pero no la palabra definitiva.

C) Por tanto el informe puede ser revisado por el juez al menos en los dos casos siguientes:

- Cuando de los datos obrantes en las actuaciones no resulten las premisas que se invocan como factores de adaptación o inadaptación.

-Cuando de las premisas anteriormente invocadas, no se infiera racionalmente un pronóstico desfavorable de reinserción social, sino una conclusión distinta.

TERCERO. A) El informe citado recoge como factores de adaptación:

-Apoyo por institución de acogida y por la familia (La institución es de una parroquia cuyo párroco es, a su vez, capellán de un Centro Penitenciario, parroquia que dispone de una "casa de acogida", -Primer ingreso en prisión.

-Buen uso de los permisos y demás salidas propias del régimen abierto.

-Buena conducta penitenciaria.

-Asunción correcta de la normativa

institucional.

-Ausencia de adicciones.

B) Como factores de inadaptación recoge:

-Extranjero en situación administrativa irregular en España con permiso de residencia caducado el 08/06/11.

C) y concluye emitiendo "pronóstico final desfavorable a las tres cuartas partes en base a los factores de inadaptación arriba referenciados".

CUARTO.-A) Los factores de inadaptación no son varios sino uno solo, la caducidad del permiso de residencia. La situación del penado siempre es legal, en cuanto es sometida a la ley, mientras cumple condena en cualquiera de sus grados, incluido el cuarto al que la L.O.G.P. llama libertad condicional (Art. 72-1 de la L.O.G.P.). Así lo ha reconocido el acuerdo del Consejo de Ministros de 01/07/2005 en relación al trabajo de los extranjeros clasificados en tercer grado o en libertad condicional.

B) Los factores de adaptación son; por el contrario, seis, que pueden resumirse en evolución claramente positiva tras alcanzar el tercer grado y un apoyo exterior familiar e institucional que, en relación a la situación social y económica y al elevado número de parados, ha de considerarse suficiente para evitar la exclusión social (e incluso, por desgracia, envidiable para un no pequeño sector de la población).

Debe por tanto decirse que la premisa negativa (Sector de inadaptación) de que se parte es parcialmente incorrecta, y que, aunque fuera correcta, estaba sobradamente compensada por las premisas positivas (factores de adaptación). Por tanto la conclusión (informe desfavorable) no responde a un juicio de inferencia lógico, que llevaría a la conclusión contraria (pronóstico favorable de reinserción).

QUINTO.-En cuanto a los argumentos de la Juez de Vigilancia;

-La fracción elevada de la condena es inferior a un cuarto de misma pues, como se ha dicho en los antecedentes de hecho se trataba del supuesto ordinario del libertad condicional no de alguna de las variantes, anticipada, cualificadamente anticipada o exenta de plazo que prevén los arts. 91 y 92 del C.P.; la gravedad del delito es innegable en razón de la pena imposible e impuesta, pero, con

independencia de su cualidad de delito de peligro abstracto, lo cierto es que la gravedad del delito no es una variante a considerar en orden a conceder la libertad condicional (Art. 90 y ss. del C.P.) salvo en los supuestos excepcionales en que la ley así lo ha decidido (Art. 78 en relación con el 76.1 del Código) alguno de ellos de discutible constitucionalidad (Art. 96.3 en relación con el 96-2 de dicha ley); en fin la carencia de actividad laboral no es definitiva, a menudo la actividad se vincula, en círculo virtuoso, a la propia libertad condicional, está compensada, en concreto, y en gran parte por el apoyo familiar e institucional, y, en abstracto, no se ha demostrado nexo causal ni aún correlación, incluso en los peores momentos de la crisis económica entre la disminución del número de empleados y el incremento de la criminalidad. Se trata por tanto de argumentos que no pueden aceptarse.

SEXTO.-De los anteriores razonamientos se sigue que debe estimarse el recurso y acordar la libertad condicional del apelante, con las reglas de conducta y cautelas siguientes (Art. 90-2 del C.P.):

- Acogida institucional.
- Obligación de notificar cualquier cambio de domicilio.
- Seguimiento y control por los Servicios Sociales Penitenciarios de las anteriores reglas y de la evolución del penado.

**AP Sec. V Auto nº 702/2015, 18 de Febrero de 2015, JVP nº6 de Madrid, Exp.465/2014.**

### **[35] Sometida a cautelas.**

El penado cumple condena por dos delitos contra la salud pública a 6 años, 6 meses y 30 días de prisión, de la que ha cumplido tres cuartas partes y que extinguirá antes de 18 meses. Cometido el último delito en febrero de 2007 permaneció en libertad provisional hasta marzo de 2009 (más de dos años) sin fugarse ni delinquir. Está clasificado en tercer grado. En noviembre de 2013 dio positivo al consumo de cocaína, droga de la que ha abusado durante años, dato que ha sido determinante en el pronóstico desfavorable de reinserción social. Sin embargo junto a ese dato deben hacerse constar otros; es un consumo aislado, el penado ha disfrutado numerosos permisos sin incidencias, cuenta

con apoyo familiar, ha mejorado en prisión sus hábitos laborales. Ponderando en conjunto estos datos el pronóstico de reinserción debe ser favorable, en cuanto que revelan la ausencia de delito durante años en situaciones de libertad o semilibertad y ese es el fin esencial del tratamiento (Art. 59 de la L. O. G. P. ). Por tanto conforme a lo prevenido en el art. 90 del Código Penal debe acordarse la libertad condicional aunque con la aplicación de las cautelas previstas en dicha norma que consistirán en:

- Programa de búsqueda empleo.
- Control por el Centro de Atención a Dependientes del lugar de su residencia.
- Control por los Servicios Penitenciarios.

**AP Sec. V Auto 1873/14, 3 de abril de 2014, JVP nº1 de Castilla la Mancha, Exp. 4262/13.**

### **[36] Sin tener por el momento trabajo fuera del centro.**

Atendido el Auto directamente impugnado del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº1 y en particular su razonamiento primero resulta que la denegación de la libertad condicional trae razón de los motivos tenidos en cuenta para la emisión del informe desfavorable tales como situación irregular en España, teniendo decretada su expulsión administrativa y carencia de actividad en el exterior que le reporte medios de vida.

Contra ello se alza el recurrente e interesa la libertad condicional con respecto de condena por un delito contra la salud pública cuyo cumplimiento en tres cuartos lo fue al 3 del 4 del 2014 y con licenciamiento definitivo al 4 del 7 del 2015, encontrándose clasificado en tercer grado de tratamiento.

Resulta así que obviamente el recurrente cumple al momento de la presente los requisitos objetivos prevenidos en el artículo 90 del Código Penal; sería en cuanto al requisito subjetivo, discrecional y valorativo prevenido en el párrafo primero del 1.3 del artículo 90 del Código Penal el que no concurre según la resolución impugnada. En este orden de cosas frente a lo sostenido en el informe final es de tener presente que la circunstancia de la desocupación laboral per se no ha de mostrarse como un obstáculo a la reinserción social cuanto más resulta del

informe de pronóstico final que en el aspecto psicológico se aprecia ausencia de sintomatología que resulte disfuncional y se aprecia apoyo por familia de origen y en informe social se hace constar que presenta hábitos de trabajo consolidado, carece de oferta laboral. De otra parte, en lo que atañe a la circunstancia de situación irregular en España y teniendo decretada expulsión administrativa es de observar que en el informe social se sienta que cuenta con permiso de residencia (vigente hasta el 16/05/16) y es más con la apelación se aporta copia de permiso de residencia de larga duración y autoriza a trabajar y a su vez de la documental aportada, haciéndose eco ya el informe social, de vinculación familiar con su actual pareja e hijo, resultando del acta de acogida que su pareja que se compromete apoyarle y facilitarle ayuda durante el período de libertad es la persona de X, o sea la otra progenitora del hijo común que hubieron a 19 de marzo del 2000.

Atendido lo expuesto y revisado en la presente es de entender que el interno cumpliría así el presupuesto de la existencia de un pronóstico individualizado y favorable a la reinserción social. En cuanto a las reglas de conducta es de estar a las siguientes: la de acogida y custodia por la persona conviviente en relación afín a la matrimonial y a ejercer por tanto por la pareja del interno X y debiendo residir en el domicilio que se ha designado en el expediente y la de seguimiento y control por parte de los servicios sociales Penitenciarios. **AP Sec. V Auto 3780/14, 24 de septiembre de 2014, JVP nº1 de Madrid, Exp. 1652/14.**

### **[37] Con las condiciones de la Junta de Tratamiento.**

El artículo 90 del Código Penal contempla la posibilidad de que alcancen la libertad condicional los sentenciados que se encuentren en el tercer grado de tratamiento penitenciario, que hayan extinguido las tres cuartas partes de la condena impuesta, que hayan observado buena conducta penitenciaria y que exista respecto de ellos un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social emitido por los expertos que el Juez de Vigilancia Penitenciaria estime convenientes, aunque no se entenderá cumplida la circunstancia anterior

si el penado no hubiese satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito en los supuestos y conforme a los criterios establecidos por el artículo 72.5 y 6 de la Ley Orgánica General Penitenciaria. Excepcionalmente, el artículo 91.1 del Código Penal permite la concesión de la libertad condicional a los sentenciados a penas privativas de libertad que hubieran extinguido las dos terceras partes de su condena, siempre que reúnan los demás requisitos exigidos por el artículo 90 y merezcan dicho beneficio por haber desarrollado continuadamente actividades laborales, culturales u ocupacionales.

Mantiene esta Sala que la libertad condicional supone la última fase del tratamiento penitenciario y que debe concederse a todos aquellos internos que, reuniendo los requisitos legales, lo merezcan por su conducta y por estar en condiciones de desarrollar autónomamente su vida fuera del establecimiento penitenciario.

En el presente caso, consta que el interno cumplió las 3/4 partes de la condena el pasado 06.09.14, que la extinguirá dentro de tan sólo siete meses, que se encuentra clasificado en tercer grado desde el 19.07.13, que su evolución ha sido muy favorable, que obtuvo numerosas notas meritorias, que desarrolló actividad continuada, que cuenta con acta de acogida y que la persona que le avala ha sido considerada como de suficientes garantías en el expediente de libertad condicional de su esposa.

Atendidas las anteriores circunstancias, consideramos que el penado sí reúne los requisitos legalmente exigidos por los artículos 90 y 91 del Código Penal y que se encuentra preparado para hacer un uso adecuado del beneficio solicitado, al que se ha hecho merecedor por su favorable trayectoria penitenciaria, por lo que, con estimación del recurso, le concedemos la libertad condicional interesada, de acuerdo con las reglas de conducta que le imponga la Junta de Tratamiento. **AP Sec. V Auto 4745/14, 21 de noviembre de 2014, JVP nº1 de Madrid, Exp. 809/14**

### **VI.3.- INFORME O PROPUESTA DE LA JUNTA DE TRATAMIENTO**

**[38] Se deniega por mala conducta del interno.**

Como expone el auto impugnado, no se cumplen los requisitos establecidos en el art. 91.1 del Código Penal. Es facultativo de la Junta de Tratamiento la proposición del adelantamiento indicado y que el mismo requiere la previa existencia de un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, y con el que no se cuenta a tenor de la información remitida por el Centro "la interna ha presentado durante su estancia en el CIS algún incumplimiento de normas y escasas actividades, no teniendo la motivación adecuada para la incorporación laboral". **AP Sec. V Auto 2596 /14, 2 de junio de 2014, JVP nº6 de Madrid, Exp. 195/2014.**

**[39] El informe de la Junta de Tratamiento no es favorable**

El penado no ha obtenido el informe favorable de la Junta de Tratamiento. El Juez puede apartarse del criterio de la Junta si las premisas de que ésta parte debieran llevar a una conclusión favorable a la libertad condicional. No es el caso; el art. 90-1. c del Código Penal exige que el penado observe buena conducta. Es mucho más riguroso que el art. 47 de la L.O.G.P. que permite disfrutar los permisos siempre y cuando la conducta aún siendo meramente aceptable, discreta o mediocre, no sea mala. Se refiere a incumplimiento reiterado de horarios, mal uso del régimen abierto, evolución irregular y subsistencia de problemática toxicofílica, conceptos incompatibles con lo que racionalmente debe considerarse una conducta buena. Debe en consecuencia desestimarse el recurso. **AP Sec. V Auto nº 4057/2014, 10 de Octubre de 2014, JVP nº4 de Madrid, Exp.169/2013.**

**VI.4.- REVOCACIÓN**

**[40] Incumplimiento de condiciones a las que se sometió para su concesión.**

En el auto por el que se concedió la libertad condicional al penado se le impuso la observancia, con arreglo a lo previsto en el artículo 90.2 del Código Penal, de las reglas de

conducta consistentes en seguimiento por los servicios sociales penitenciarios y seguimiento de tratamiento de drogodependencia en el CAD correspondiente.

Según los informes remitidos, X, no efectuó las presentaciones previstas, ha permanecido algún tiempo en paradero desconocido y no ha efectuado los correspondientes controles de drogodependencia, desconociéndose si se ha mantenido abstinentes.

Las anteriores circunstancias claramente suponen un incumplimiento de reglas de conducta que justifica la decisión del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, tomada al amparo de lo establecido en el artículo 93 del Código Penal, sin que el apelante haya acreditado adecuadamente las causas alegadas para excusar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, por lo que el recurso ha de ser rechazado. **AP Sec. V Auto nº 4980/2014, 5 de Diciembre de 2014, JVP nº3 de Madrid, Exp.926/2011.**

**VI.5.- RESPONSABILIDAD CIVIL**

**[41] Se condiciona al pago de la responsabilidad civil.**

El artículo 90 del Código Penal en su número 3 señala la procedencia de la libertad condicional para aquellos sentenciados en los que concurra, entre otros, el requisito de haber observado buena conducta y exista respecto de los mismos un pronóstico individualizado y favorable a la reinserción social: así como el requisito de tener satisfecha la responsabilidad civil derivada del delito. Asimismo el artículo 91 de dicho texto legal establece que excepcionalmente, cuando concurren los requisitos de que el penado se encuentre clasificado en tercer grado penitenciario y observe buena conducta con pronóstico individualizado favorable de reinserción social, se le podrá conceder la libertad condicional una vez extinguidas las 2/3 partes de la condena impuesta. Regulando el artículo 72.5 y 6 de la Ley General Penitenciaria, en su redacción dada por la Ley 7/2003 de 30 de junio, los criterios en virtud de los cuales se ha de proceder en esa materia concreta, por otro lado el artículo 195 del Reglamento Penitenciario enumera los documentos que deben constar en el expediente de Libertad

condicional, a la que también alude el artículo 192 de dicho texto legal.

Pues bien, en el caso de autos el interno recurrente que cumple una pena de 7 años de prisión por la comisión de un delito de homicidio, en grado de tentativa, se encuentra clasificado en tercer grado penitenciario desde el día 6 de marzo de 2013, tiene cumplidas las 3/4 partes de su condena desde el día 3 de julio de 2014 y la totalidad la cumplirá el 2 de abril de 2016, es delincuente primario, tiene apoyo familiar con los que ha disfrutado tanto del régimen de semilibertad concedido como de los permisos de salida, buena conducta penitenciaria y participación en actividades de tratamiento, culturales y laborales, si bien es cierto que no consta su regulación administrativa en este país si que consta en sentencia que al tiempo de cometer los hechos delictivos por los que cumple condena, tenía regularizada su situación administrativa en este país, consta documentalmente en autos oferta de trabajo a realizar en el exterior y ha satisfecho parte de la responsabilidad civil a que viene obligado en sentencia con compromiso de cumplir en su totalidad dicha responsabilidad, factores positivos todos ellos de los que se desprende un pronóstico favorable de reinserción social, concurre, pues, todos los requisitos exigidos por el artículo 76 de la Ley General Penitenciaria para la concesión de la libertad condicional del interno, por lo que procede estimar el recurso formulado y conceder al interno la libertad condicional siempre que cumpla su compromiso de abono de la responsabilidad civil a que viene obligado, presentación en el Servicio social Externo del CIS JOSEFINA ALDECOA, cuando así se establezca por este, comunicación de cambios de domicilio y aval al mismo, así como cambios de su situación penal o social, y todas aquellas que se consideren necesarias establecer tanto por el Centro Penitenciario como por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria. **AP Sec. V Auto 3628/14, 17 de septiembre de 2014, JVP nº1 de Madrid, Exp. 858/14.**

**[42] Aún sin cumplir totalmente, con el pago de la responsabilidad civil.**

La única razón por la que el juez "a quo" entiende que el interno no reúne los requisitos

exigidos por los preceptos legales antes citados para obtener la libertad condicional, es porque no ha hecho efectivo el pago de la responsabilidad civil, pues, por lo demás, consta que la Junta de Tratamiento, de forma unánime, ha elevado pronóstico de integración social favorable.

Ahora bien, es evidente que todo lo relativo al pago de la responsabilidad civil debe ser valorado en función de la capacidad económica del penado y, en el presente caso, consta que aquél estuvo haciendo frente a la responsabilidad civil mientras contó con ingresos procedentes de su trabajo en el centro penitenciario y que se ha comprometido a continuar con los pagos, sin desconocer que aun cuando se establezca en su país de origen, Rumanía, se trata de un estado perteneciente a la Unión Europea, donde son de obligado cumplimiento las normas comunitarias. Así pues, consideramos que el apelante sí se encuentra en condiciones de acceder al beneficio interesado y que existen posibilidades reales de integración social, por lo que, con estimación del recurso, le concedemos la libertad condicional, de acuerdo con las reglas de conducta que fije la Junta de Tratamiento y, entre ellas, la de que siga haciendo frente a la responsabilidad civil mediante un sistema aplazado de pagos proporcional a sus ingresos económicos. **AP Sec. V Auto nº 4579/2014, 12 de Noviembre de 2014, JVP nº5 de Madrid, Exp.344/2014.**

## **VI.6.- EXTRANJEROS**

**[43] Se permite que el interno en libertad condicional viaje a Colombia.**

Independientemente de que carezca, a estas alturas, de objeto, el recurso del Ministerio Fiscal debe ser rechazado en el caso concreto de autos. El liberado condicional cumple y ha cumplido con todas las exigencias y condiciones impuestas, hacer juicios de valor futuros no es apropiado en la materia que tratamos, y más cuando una de las finalidades de la Libertad Condicional es computar la adaptación del liberado a la vida social en todos su aspectos, habiendo dado resultado positivo en todas las circunstancias a las que se ha enfrentado. **AP Sec. V Madrid, Auto 1694/2014 de 25 de Marzo de 2014, JVP nº 2**

**de Canarias (Santa Cruz de Tenerife), Exp. 4860/2013.**

**[44] Se concede sin permiso de residencia y acogida y custodia.**

El penado cumplía condena a 6 años y 6 meses de prisión por delito contra la salud pública que ha sido reducida a 6 años tras el indulto concedido por Real Decreto 602/2013 de 26 de julio (BOE de 3 de septiembre de 2013) lo que, por cierto, no se tiene en cuenta a la hora de establecer la condena aunque si en la liquidación, e incluso se establece la lejanía del licenciamiento como una causa de denegación de la libertad condicional siendo así que la libertad definitiva se produce el 22.01.2016. El otro argumento es la dificultad de tener proyectos válidos de vida honrada. Pero lo cierto es que aunque el penado carece de permiso de residencia desde 2010, en la actualidad cuenta con apoyo de su compañera, ha vivido más de 16 meses en tercer grado, puede obtener trabajo al amparo del Acuerdo del Consejo de Ministros de 01.07.2005 sobre extranjeros en tercer grado y libertad condicional. A partir de estas premisas el informe de buen uso de la libertad condicional, esto es de la vocación y la capacidad de inserción no puede ser desfavorable. Se estimará el recurso y se acordará la libertad condicional del penado apelante bajo las condiciones de seguimiento por los Servicios Sociales del Centro, residencia en el domicilio indicado en el expediente y acogida y custodia por su compañera. **AP Sec. V Auto 3646/14, 17 de septiembre de 2014, JVP nº6 de Madrid, Exp. 124/12.**

**[45] Se concede pese a existir expediente de expulsión.**

Se trata de un penado a 6 años y 1 día de prisión, delincuente primario, con apoyo social y de la familia adquirida, con hábitos laborales y formación adecuada, que nunca residió legalmente en territorio nacional y un expediente de expulsión abierto lo que dificulta un proyecto de vida estable. Estos últimos factores son los que inclinan al informe desfavorable de la Junta de Tratamiento. Sin embargo la situación irregular no es tal desde el acuerdo del Consejo de Ministros de 01.07.05 sobre

situación de los extranjeros penados y clasificados en tercer grado o en libertad condicional y la existencia de un expediente de expulsión no es causa de denegación de la libertad condicional, tras lo previsto en dicho acuerdo, que, por otra parte no viene sino a confirmar lo ya sabido y es que el cumplimiento de una pena supone una presencia legal en España. Ello aparte que pueda acordarse la expulsión si tiene familia adquirida resulta cuando menos dudoso. Priman por tanto como reales los factores positivos inicialmente expuestos. Desde esas premisas, la conclusión no es de informe desfavorable sino favorable, por lo que reunidos los demás requisitos del art. 90 del Código Penal como reconoce el auto impugnado debe estimarse el recurso y acordarse la libertad condicional con las reglas de conducta que propuso la Junta de Tratamiento para caso de concesión. En tal sentido se estimará el recurso. **AP Sec. V Auto 4409/14, 31 de octubre de 2014, JVP nº6 de Madrid, Exp. 403/14.**

**VI.7.- CUALIFICADAMENTE ANTICIPADA, 90 DÍAS POR AÑO CUMPLIDO**

**[46] Cumple los requisitos para la libertad condicional adelantada (art.90 y 91 CP).**

El artículo 90 del Código Penal contempla la posibilidad de que alcancen la libertad condicional los sentenciados que se encuentren en el tercer grado de tratamiento penitenciario, que hayan extinguido las tres cuartas partes de la condena impuesta, que hayan observado buena conducta penitenciaria y que exista respecto de ellos un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social emitido por los expertos que el Juez de Vigilancia Penitenciaria estime convenientes, aunque no se entenderá cumplida la circunstancia anterior si el penado no hubiese satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito en los supuestos y conforme a los criterios establecidos por el artículo 72.5 y 6 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

Excepcionalmente, el artículo 91.1 del Código Penal permite la concesión de la libertad condicional a los sentenciados a penas privativas de libertad que hubieran extinguido las dos terceras partes de su condena,

siempre que reúnan los demás requisitos exigidos por el artículo 90 y merezcan dicho beneficio por haber desarrollado continuamente actividades laborales, culturales u ocupacionales.

Mantiene esta Sala que la libertad condicional supone la última fase del tratamiento penitenciario y que debe concederse a todos aquellos internos que, reuniendo los requisitos legales, lo merezcan por su conducta y por estar en condiciones de desarrollar autónomamente su vida fuera del establecimiento penitenciario.

En el presente caso, consta que el interno cumplió las 2/3 partes de la condena el pasado 15.10.13, que alcanzará las 3/4 partes dentro de muy pocos días, que se encuentra en tercer grado desde el 04.06.13, que observa buena conducta, que no consume tóxicos, que no existe responsabilidad civil pendiente de pago, que ha realizado actividad continuada durante su estancia en prisión, que sale al exterior para trabajar con informes y seguimientos positivos y que cuenta con la acogida de su pareja.

Atendidas las anteriores circunstancias, consideramos que el penado sí reúne los requisitos legalmente exigidos por los artículos 90 y 91 del Código Penal y que se encuentra preparado para hacer un uso adecuado del beneficio solicitado, al que se ha hecho merecedor por su favorable trayectoria penitenciaria, por lo que, con estimación del recurso, le concedemos la libertad condicional interesada, de acuerdo con las reglas de conducta que le imponga la Junta de Tratamiento. **AP Sec. V Auto 1424 /14, 12 de marzo de 2014, JVP nº2 de Madrid, Exp. 1119/14.**

**[47] No se estima la libertad condicional pero si el inicio del expediente para su posible concesión.**

En la concesión de la libertad condicional anticipada es preciso el informe de la Junta de Tratamiento que no es vinculante pues la Administración Penitenciaria, debe ser oída (art. 91-1 del Código Penal). Ese informe debe nacer de un expediente que es precisamente el que se acuerda no iniciar en base a que el penado "aun habiendo desarrollado actividades de manera continuada, las mismas no han sido valoradas en su desarrollo de manera

suficiente conforme a lo establecido en la circular 12/2006 de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias".

Ese argumento tan genérico no puede ser admitido. Las actividades desarrolladas en prisión por el Centro se califican en muy alto porcentaje de destacadas y sobre todo de excelentes. El número de recompensas en relación al trabajo desempeñado es elevado y se remonta a varios años atrás. El penado está trabajando en tercer grado de forma remunerada y puede aumentar las horas de trabajo y la remuneración. Debe estimarse el recurso y acordar la inmediata iniciación del expediente. **AP Sec. V Auto 2038/14, 28 de abril de 2014, JVP nº6 de Madrid, Exp.552 /13.**

**[48] No se concede la libertad condicional anticipada por falta de expediente del art.195 RP.**

Se pide en el recurso que al penado se le conceda la libertad condicional. No puede hacerse sin el expediente previsto en el art. 195 del Reglamento Penitenciario. El problema está en que la Junta de Tratamiento ha decidido no iniciar ese expediente. Por tanto lo que se debió recurrir fue ese acuerdo de no dar principio al expediente. En el presente momento ni puede concederse la libertad condicional "a ciegas" ni tiene sentido iniciar el expediente de libertad condicional anticipada a los dos tercios por dos razones. Porque los motivos expuestos por la Junta de Tratamiento para no iniciar el expediente no han sido desmentidos sino en el sentido de que el penado tiene documentación identificativa y realiza labores altruistas, no en el que se pronuncia la Junta de Tratamiento que se refiere a la situación irregular -permiso de residencia, permiso de trabajo-; y porque la cercanía de las tres cuartas partes de la condena aconseja iniciar el expediente de libertad condicional ordinaria ya no anticipada pues hace más de dos meses que se cumplieron dos tercios de la condena. En consecuencia se desestimará el recurso. **AP Sec. V Auto nº 4295/2014, 24 de Octubre de 2014, JVP nº6 de Madrid, Exp.603/2013.**

**VI.8.- ENFERMEDAD GRAVE E INCURABLE**

#### **[49] Denegación por no cumplir con los requisitos.**

La petición del penado se apoya en la previsión del art. 92 del Código Penal, dada su edad de 84 años y por "razones humanitarias", para que pase los últimos momentos de su vida en libertad, junto a su familia, que está dispuesta a acogerlo.

Tiene declarado el Tribunal Constitucional que el derecho a la vida y a la integridad, en su doble dimensión física y moral, desde una perspectiva constitucional, viene contemplado como el soporte existencial de cualesquiera otros derechos, tiene un carácter absoluto y está entre aquellos que no pueden verse limitados por pronunciamiento judicial alguno ni por ninguna pena. Por otra parte, la Administración penitenciaria no solo ha de cumplir el mandato constitucional con una mera inhibición respetuosa, negativa pues, sino que le es exigible una función activa para el cuidado de la vida, la integridad corporal y, en suma, la salud de los hombres y mujeres separados de la sociedad por medio de la privación de su libertad. Desde otra perspectiva complementaria, la relación de sujeción especial entre el recluso y la Administración penitenciaria que hace nacer la condena judicial a una pena de prisión, permite limitar ciertos derechos fundamentales por razón del mismo condicionamiento material de la libertad, pero a la vez impone que se proteja y facilite el ejercicio de los demás que no resulten necesariamente limitados.

Así, para la concesión del tercer grado o de la libertad condicional de aquellas personas que tienen un padecimiento grave e incurable, según los artículos 104.4 y 196.2 del Reglamento Penitenciario y 92 del Código Penal, no basta la constatación del dato objetivo de la enfermedad, sino que también ha de valorarse el aspecto subjetivo, la previsibilidad acerca del comportamiento del penado, de modo que, aun mediando la causa objetiva, podrá denegarse la libertad cuando no exista la razonable impresión de que el penado no delinquirá.

En este caso, observamos que el interno cumple condena por la comisión de plurales delitos graves (dos delitos continuados de violación con víctimas menores de edad, un

delito de corrupción de menores y un delito de agresión sexual en grado de tentativa), que la condena se produjo cuando ya tenía una edad avanzada, que la excarcelación no está prevista hasta el 09.09.24, que no disfruta de permisos de salida, que es nula su participación en la vida tratamental y específicamente, en el "Programa de agresores sexuales", que no ha hecho frente a la responsabilidad civil y que, según los informes médicos remitidos, las patologías que padece no reúnen los requisitos exigidos por el artículo 196.2 del Reglamento Penitenciario.

Así pues, en este momento, no puede hablarse de la concurrencia de un grave e incurable padecimiento ni de que haya desaparecido la capacidad de delinquir del apelante, aunque se encuentre evidentemente mermada, por lo que el recurso debe ser rechazado, sin perjuicio de lo que pueda resolverse en el futuro, en atención a la evolución del estado de salud del penado. **AP Sec. V Auto 908/14, 17 de febrero de 2014, JVP nº1 de Castilla La Mancha, Exp.94 /13.**

#### **[50] No cabe hacer uso del procedimiento acelerado de concesión de la libertad condicional.**

El penado solicitó en mayo de 2014 ser reconocido por el médico forense en razón de su salud (cáncer de garganta, pérdida de visión de un ojo). Ese mismo mes fue reconocido y se informó que salvo complicaciones el pronóstico no era malo a corto o medio plazo.

El penado está clasificado en segundo grado. Para acceder a la libertad condicional incluso en caso de enfermedad muy grave es preciso estar clasificado en tercer grado (Art. 92 en relación con el 90 del Código Penal). Cabe un procedimiento especialmente acelerado en que el Juez puede acordar, incluso en la misma resolución la progresión a tercer grado y la libertad condicional cuando la enfermedad grave suponga un riesgo patente para la vida del interno. En el momento de resolver ese riesgo patente no ha sido detectado. No cabe hacer uso del procedimiento acelerado de concesión de la libertad condicional (aunque quizá quepa hacerlo en el futuro si la salud del interno empeorara hasta el punto que el riesgo vital sea patente, lo que es de esperar y desear que no suceda). En las actuales circunstancias

el recurso no puede prosperar. **AP Sec. V Auto nº 4154/2014, 16 de Octubre de 2014, JVP nº2 de Madrid, Exp.741/2014.**

**[51] Denegación por no tratarse de una enfermedad de riesgo vital inmediato.**

En el caso del apelante, observamos que cumple una condena muy extensa (27 años, 6 meses y 1 día) por la comisión de plurales delitos, algunos de ellos muy graves (dos de homicidio), que la excarcelación no está prevista hasta el 15.09.25 y, sobre todo, que aun cuando efectivamente padece patologías de importancia (VIH, hepatitis e insuficiencia respiratoria), según los diversos informes médicos recabados, se trata de enfermedades que, en el momento actual y en ausencia de complicaciones, no suponen riesgo vital inmediato y pueden ser controladas en el medio penitenciario con tratamiento adecuado, por lo que entendemos que no se dan los presupuestos necesarios para acceder a lo solicitado y, consecuentemente, el recurso ha de ser rechazado, sin perjuicio, claro está, de lo que en el futuro aconseje la evolución del estado de salud del interno. **AP Sec. V Auto nº 5134/2014, 16 de Diciembre de 2014, JVP nº2 de Madrid, Exp.1605/2012.**

**[52] Estimación libertad condicional anticipada por enfermedad grave e incurable.**

En el caso del penado, sin desconocer la especial entidad del delito cometido, consideramos que concurren los requisitos exigidos por el artículo 92 del Código Penal, pues, aparte de su muy avanzada edad (86 años), padece plurales y graves patologías que, según los informes médicos emitidos, hacen que el pronóstico vital sea malo a corto-medio plazo, no siendo probable la reincidencia por

las limitaciones físicas derivadas de su edad y de sus enfermedades, por la naturaleza del delito cometido (asesinato de su esposa) y por las reglas de conducta impuestas, de modo que compartimos las conclusiones del informe pronóstico final favorable, emitido por unanimidad de la Junta de Tratamiento del centro penitenciario, y de los autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y, consecuentemente, rechazamos el recurso del Fiscal. **AP Sec. V Auto nº 3766/2014, 23 de Septiembre de 2014, JVP nº1 de Madrid, Exp.400/2014.**

**VI.9.- NO CUMPLE LOS REQUISITOS**

**[53] Se trata de un preso preventivo.**

El artículo 72 de la Ley Orgánica General Penitenciaria dispone que "Las penas privativas de libertad se ejecutarán según el sistema de individualización científica, separado en grados, el último de los cuales será el de libertad condicional, conforme determina el Código Penal". Por otra parte, el artículo 104 del Reglamento Penitenciario, partiendo de lo anterior, señala como supuesto especial que "Si un penado estuviese ya clasificado y le fuera decretada prisión preventiva por otra u otras causas quedará sin efecto dicha clasificación, dando cuenta al Centro Directivo." Por tanto, encontrándose el interno en situación de prisión provisional, y quedando sin efecto la clasificación, la libertad condicional, que es el último grado de cumplimiento, no puede considerarse el tiempo que transcurra en prisión provisional como período de cumplimiento. Por lo expuesto procede desestimar el recurso interpuesto.

**VII.- PERMISOS**

**VII.1.- EVOLUCIÓN EN EL TRATAMIENTO**

**[54] Se concede sometido a condiciones.**

Expusimos el pasado día 28.03.14 (auto nº 1786/14) que el penado cumple condena a 8 años, 22 meses y 61 días de prisión por delitos de lesiones, malos tratos (violencia de género) lesiones, contra la seguridad del tráfico,

allanamiento de morada, contra la salud pública y robo con fuerza, cumple en estos días la mitad de la condena, su conducta es buena (ausencia de sanciones, participación en actividades de tratamiento) y está clasificado en segundo grado. Cumple pues los requisitos generales para la concesión de permisos. En el orden individual, ha abandonado el consumo

de drogas, ha realizado programas específicos de control de impulsos y contra la violencia de género, cuenta con apoyo exterior y familiares muy queridos en España. De estos datos no se desprende riesgo actual de mal uso de los permisos por reincidencia o fuga y, por el contrario, los permisos pueden completar y estimular la preparación para la libertad (Art. 47 L.O.G.P.P.). Por ello se estimará el recurso y se concederán seis días de permiso (3+3) en las condiciones siguientes:

-Acogida y devolución al Centro por un familiar o allegado.

-Presentación durante el primer permiso, que tendrá lugar en días hábiles ante este Tribunal.

-Los permisos posteriores se subordinan al buen uso de los anteriores. En todo caso se considerará mal uso la aproximación a las víctimas o intento de comunicación con ellas.

-La Junta de Tratamiento podrá acordar otras cautelas que estime convenientes tales como presentación ante las Fuerzas de Seguridad del Estado, uso de medios telemáticos de control si se dispone ellos, etc.

Ahora, y a expensas del buen uso que haga de dicho permiso, se le concede éste en igual extensión, forma y condiciones que aquél, salvo la de comparecer ante este Tribunal. **AP Sec. V Madrid, Auto 3212/2014 de 8 de Julio de 2014, JVP nº 5 de Madrid, Exp. 536/2012.**

## **VII.2.- RIESGO DE FUGA**

### **[55] No existe tras largo tiempo en libertad provisional sin delinquir.**

El penado cumple condena a 2 años y 3 meses de prisión por delito de apropiación indebida. Habrá cumplido un tercio de la condena cuando se le concedió el permiso. Su conducta era correcta con participación en actividades de tratamiento. Se trata de un español de 48 años de edad, con claro arraigo en España y apoyo familiar que tras ese único delito permaneció durante años en libertad provisional, sin delinquir ni fugarse. Es un caso claro de concesión de permisos. Se desestimará el recurso del Ministerio Fiscal. **AP Sec. V Madrid, Auto 4116/2014 de 14 de Octubre de 2014, JVP nº 3 de Madrid, Exp. 144/2014.**

## **VII.3.- AVAL**

### **[56] Se concede previa comprobación del aval alegado.**

El interno recurrente cumple condena por

diversos delitos, así contra la salud pública, de lesiones, atentado robo con fuerza y quebrantamiento de condena a la pena de 6 años y 14 meses de prisión cuyo cumplimiento en su mitad lo habría de ser el 29 del abril del 2014 y en sus tres cuartas partes el 10 del febrero del 2016. El recurrente está prácticamente al cumplimiento de la mitad de la pena impuesta. Al respecto, aunque cierto es que se observa una tipología delictiva variada, no es menos cierto que el tiempo cumplido es significativo y siendo de entender que el efecto intimidativo ya si se ha desplegado habida cuenta que la causa por quebrantamiento lleva como numeración la de P:N. 78/2010. De otra parte, la conducta penitenciaria se presenta como adecuada pues no consta sanción o sanciones sin cancelar y el abono de la responsabilidad civil, con independencia de que el recurrente si sostiene que la ha abonado, en todo caso *per se* para el disfrute de permisos no es requisito y, por último, por el recurrente se alega que dispone de aval penitenciario a efectos de permisos de la Asociación Horizontes Abiertos. Se hace soportable el riesgo en cuanto al uso razonable del permiso ordinario de salida y procede estimar el recurso de alzada interpuesto, concediendo al recurrente un permiso de salida de seis días distribuido en dos periodos de tres días y con la condición de que se presente, si no se hubiere hecho, del aval prestado al recurrente por la entidad Horizontes Abiertos y de las otras condiciones que tuvieran por convenientes la Junta de tratamiento. **AP Sec. V Madrid, Auto 3336/2014 de 16 de Julio de 2014, JVP nº 3 de Madrid, Exp. 683/2013.**

### **[57] Se concede al contar con aval.**

En el presente caso el penado cumple condena a 4 años y 5 meses de prisión por delitos de falsedad y estafa. Ha cumplido más de un tercio de la misma. Su conducta es buena (ausencia de sanciones, participación en actividades de tratamiento) y está clasificado en segundo grado. Cumple por tanto las condiciones generales para la concesión de los permisos. En el orden individual si bien en el informe de la Junta de Tratamiento consta que carece de aval, el penado alega que cuenta con aval institucional. De estos datos no se desprende riesgo actual de mal uso de los

permisos por reincidencia o fuga y, por el contrario, los permisos pueden completar y estimular la preparación para la libertad, y ese es el fin con que nacieron. Por ello se estimará el recurso y se concederán nueve días de permiso (3+3+3) en las condiciones de disfrute que establezca la Junta de Tratamiento, previa comprobación de la realidad del apoyo institucional alegado. **AP Sec. V Madrid, Auto 5098/2014 de 15 de Diciembre de 2014, JVP nº 3 de Madrid, Exp. 129/2013.**

#### **VII.4.- CONTINUIDAD EN EL DISFRUTE**

**[58] Debe continuarse con los permisos pese a que se suspendiera uno por incumplimiento de las condiciones impuestas.**

En el presente caso, el permiso ha sido suspendido tras la comunicación por el Centro Penitenciario de que la analítica realizada al interno el 25.12.13 había dado resultado positivo a consumo de "cannabis".

Ahora bien, no obstante encontrarnos ante un incumplimiento de las condiciones fijadas para el disfrute de los permisos, consideramos que, atendida la entidad de dicho incumplimiento, y teniendo en cuenta que el penado ha extinguido más de las 3/4 partes de su condena, que la evolución ha sido, por lo general, favorable y que ha hecho buen uso de la mayoría de las salidas de las que ha gozado, procede mantener el régimen de salidas y, consecuentemente, con estimación del recurso, ordenamos que disfrute del permiso de salida concedido, con expresa advertencia de que nuevos incumplimientos podrían llevarnos a modificar nuestro actual criterio. **AP Sec. V Madrid, Auto 1491/2014 de 17 de Marzo de 2014, JVP nº 1 de Madrid, Exp. 1233/2009.**

**[59] Se concede aun habiendo delinquirido durante el disfrute de otro permiso.**

El penado cumple condena a 9 años, 9 meses y 11 días de prisión por delitos de robo y homicidio intentado. Ha cumplido más de tres cuartos de la condena, su conducta es buena (ausencia de sanciones, participación en actividades de tratamiento) y está clasificado en segundo grado. Cumple pues los requisitos generales para la concesión de permisos. En el orden individual, se le sigue una causa por

delito menos grave y está en libertad provisional por la misma, ha disfrutado muchos permisos sin incidencias, salvo la que ha dado lugar a esa causa citada, cuenta con apoyo familiar. De estos datos no se desprende riesgo actual de mal uso de los permisos por reincidencia o fuga y, por el contrario, los permisos pueden completar y estimular la preparación para la libertad (Art. 47 L.O.G.P.P.). Por ello se estimará el recurso y se concederán seis días de permiso (3+3) en las condiciones de disfrute que establezca la Junta de Tratamiento. **AP Sec. V Madrid, Auto 2976/2014 de 25 de Junio de 2014, JVP nº 6 de Madrid, Exp. 208/2011.**

**[60] Estimación del período de permisos que fue reducido por la Junta de Tratamiento.**

El penado cumple condena a 66 meses y 65 días de prisión por delitos de amenazas y violencia relacionados con la violencia de género. Ha cumplido algo más de 3 años y un mes de dicha condena. Su conducta es buena con destino a un módulo de respeto (incompatible con la violencia). Está clasificado en segundo grado. Reúne los requisitos objetivos para la concesión de permisos. En el orden subjetivo, cuenta con arraigo en España y apoyo familiar y ha seguido desde hace meses un programa específico en relación con los delitos cometidos. También antes de ingresar en prisión comprendió que el consumo excesivo de alcohol era determinante de su actuación violenta y se sometió a tratamiento ajustado a ese problema. Así las cosas en el presente momento el riesgo de mal uso del permiso por reincidencia o fuga no se presenta elevado, la libertad puede estar más cercana de lo aparente, de aplicarse el artículo 76 del Código penal, que la pena se reduciría en casi dos años, y esa libertad puede prepararse mediante los permisos cuando van unidos a una reacción positiva del penado (Art. 47 L.O.G.P.). Por ello se estimará el recurso y se concederá permiso en condiciones, forma y extensión otorgada por la Junta de Tratamiento (12 días), no existiendo razones de peso para acceder a la petición del interno (18 días). **AP Sec. V Madrid, Auto 3260/2014 de 11 de Julio de 2014, JVP nº 1 de Madrid, Exp. 701/2011.**

## VII.5.- CAUSAS PENDIENTES

**[61] Se acuerda la efectividad del permiso revocado por haber sido detenido en otra causa de cuyo atestado no se deduce nada concluyente.**

Del Examen de la resolución recurrida resulta que el hecho que modificaría las circunstancias que propiciaron la concesión del permiso de salida por Auto de fecha 20 del 12 del 2013, sería que el recurrente fue detenido por la presunta comisión del delito de robo de uso de uso, daños y contra la seguridad vial el 9 de diciembre del 2013; hecho del que en efecto no se tuvo conocimiento al momento de dictarse el referido Auto antes indicado toda vez que el Juzgado de Instrucción lo participa no antes del 16 de diciembre del 2013 al Centro penitenciario y por este se adoptó la suspensión cautelar del permiso el 31 de enero del 2014. Ahora bien, atendido el testimonio del atestado con mayor concreción lo que resultaría indiciariamente sería en su caso un delito de robo de uso del artículo 244.1 y 2 y del artículo 379.2. Ahora bien, también, resultaría del atestado que los agentes no detiene al recurrente en el lugar del hecho sino en lugar distinto y según lo referido por identificación de un tercero que lo siguió; pero de este tercero no consta testimonio de su declaración bien en dependencias policiales ni ante el Juzgado Instructor de las diligencias por mor del atestado que remitió al centro penitenciario, limitándose a remitir simplemente de este la comparecencia de los agentes. En esta tesitura, el mero hecho de la detención en las circunstancias referidas no se revela substancialmente al momento presente como modificación de circunstancias que conlleve dejar sin efecto el permiso que fue ya concedido: procede por ello estimar el recurso y dejar sin efecto el Auto impugnado con la consiguiente efectividad del permiso otorgado por Auto de fecha 20 del diciembre del 2013 y en la extensión y condiciones en el fijadas; corolario de ello es que quede sin efecto la suspensión cautelar acordada por la Dirección del Centro. **AP Sec. V Madrid, Auto 1755/2014 de 27 de Marzo de 2014, JVP nº 6 de Madrid, Exp. 403/2011.**

**[62] Concesión de permiso aun existiendo**

**una nueva causa penal en la que no consta que se haya adoptado ninguna medida cautelar.**

El penado cumple condena a 5 años, 43 meses y 18 días de prisión por delitos de falsedad, estafa y cuatro (detención, malos tratos, amenazas, lesiones) relacionados con la violencia de género. Ha cumplido más de tres cuartos de la condena, su conducta es buena (ausencia de sanciones, participación en actividades de tratamiento) y está clasificado en segundo grado. Cumple pues los requisitos generales para la concesión de permisos. En el orden individual, alcanzó el régimen mixto de clasificación (Art. 100-2) Y ha disfrutado permisos, pero se suspendieron al iniciarse una nueva causa por amenazas en el ámbito familiar. Esa causa está en trámite sin que en la misma se haya adoptado medida cautelar alguna. De estos datos no se desprende riesgo actual de mal uso de los permisos por reincidencia o fuga y, por el contrario, los permisos pueden completar y estimular la preparación para la libertad (Art. 47 L.O.G.P.P.). Por ello se estimará el recurso y se concederán nueve días de permiso (3+3+3) en las condiciones de disfrute que establezca la Junta de Tratamiento, incluidos la posibilidad de aproximación a las víctimas y el uso de medios telemáticos de control si se dispone de ellos y con obligación de comparecer ante este tribunal durante el primero de ellos. **AP Sec. V Madrid, Auto 3645/2014 de 17 de Septiembre de 2014, JVP nº 4 de Madrid, Exp. 653/2013.**

**[63] Se suspenden los permisos hasta ver lo que resulta del proceso nuevo en trámite.**

En el presente caso, el permiso aprobado ha sido revocado ante la posible implicación del recurrente en un delito de robo con fuerza, que se habría cometido el 15.02.14, durante una salida laboral. No cabe duda que, de probarse la participación del interno en un nuevo delito, la decisión de dejar sin efecto los días de permiso pendientes de disfrutar sería plenamente acertada, ante la entidad del incumplimiento, pero, en este momento, no puede descartarse la absolución del penado o, incluso, un eventual sobreseimiento de la causa, por lo que resulta más razonable la mera suspensión provisional de las salidas, a la

espera de conocer el resultado final del proceso en trámite, y sólo en tal sentido el recurso ha de ser estimado. **AP Sec. V Madrid, Auto 4701/2014 de 19 de Noviembre de 2014, JVP nº 1 de Madrid, Exp. 533/2013.**

#### **VII.6.- ESTUDIOS DE LOS PERMISOS**

##### **[64] Ser trasladado no es motivo para no estudiar la concesión de los permisos.**

Tanto el informe del Centro, como del Ministerio Fiscal y razonamiento del auto impugnado no se refieren a la queja interpuesta, no dando con ello contestación a su concreta petición -no estudio de permiso-, parece ser debido al traslado de Centro, motivo que no debería impedir el estudio de permiso si le correspondía al interno. Procede estimar el recurso a los efectos de que se conteste específicamente si se estudió o no el permiso y por qué motivo lo fue. **AP Sec. V Madrid, Auto 2751/2014 de 10 de Junio de 2014, JVP nº 2 de Madrid, Exp. 723/2013.**

##### **[65] Ampliación del período de permisos inicialmente concedido por la Junta de Tratamiento.**

Por auto de 25.11.13 de este tribunal (Rollo 3787/2013) se desestimó un recurso similar de este penado por plantear una cuestión nueva en apelación. El problema es que el penado tras disfrutar plurales permisos entiende que no se le deben conceder 6 días por cuatrimestre -18 al año-sino más días. Esta vez ha recurrido en reforma el auto que aprobaba los 6 días de permiso concedidos por la Junta de Tratamiento. Tal vez sea más correcto haber recurrido el acuerdo de la Junta, pero el penado se ha atenido a lo establecido por el tribunal en el auto citado 4555/2013 de 25 de noviembre y las resoluciones del tribunal no pueden ser un elemento de desconcierto, sobre todo cuando ahora es claro que no se plantea una cuestión nueva en apelación.

En cuanto al fondo las alegaciones del penado son ciertas. Ya ha disfrutado de otros permisos con buen uso. Ha de añadirse que la fracción de condena cumplida es ahora superior por razones obvias. Lo lógico es ampliar el número de días de permiso cuando la libertad está más cercana. En consecuencia se estimará

el recuso y con atribución al primer semestre de 2014 se concederán 12 días de permiso (6+6) en las condiciones que para los primeros (y únicos) seis días propuso la Junta de Tratamiento. **AP Sec. V Madrid, Auto 2884/2014 de 17 de Junio de 2014, JVP nº 3 de Madrid, Exp. 77/2013.**

#### **VII.7.- TOXICOMANIAS**

##### **[66] Retorno al disfrute de permisos tras perderlos por un consumo.**

El interno recurrente cumple condena por un delito contra la salud de 3 años, cuatro meses y tres días y cuyo cumplimiento en sus tres cuartas parte lo fue el 3 de septiembre del 2013 y con licenciamiento el 5 de julio del 2014. De otra parte está clasificado en segundo grado y no consta mala conducta. El recurrente estuvo clasificado en tercer grado si bien fue regresado con ocasión de consumo de cocaína; ahora bien tal consumo data como se expone en el auto recurrido de momento anterior al 15 del abril del 2013 que fue en el que se practicó analítica con un resultado positivo; pero tal consumo ya ha tenido sus consecuencias en cuanto regresión en la evolución como fue la regresión el grado e incluso en la denegación de permiso inmediato al mal usado; pero habida cuenta el tiempo ya transcurrido y cohonestado con la parte más que significativa de condena cumplida es de estimar el recurso y conceder al recurrente un permiso de ocho días distribuidos en dos periodos de cuatro días (4+4) y con la condición de practicar a la salida y regreso al centro analítica de determinación de tóxicos y aquellas otras que tenga por conveniente la Junta de tratamiento. **AP Sec. V Madrid, Auto 1663/2014 de 24 de Marzo de 2014, JVP nº 1 de Madrid, Exp. 352/2012.**

##### **[67] Se concede. El positivo al consumo tiene que ser actualizado al tiempo de la denegación, No es suficiente un consumo de cannabis.**

El interno recurrente viene en cumplir por dos delitos de robo y dos delitos de resistencia y desobediencia una pena de dos años y 21 meses de prisión cuyo cumplimiento en un sus tres cuartos lo fue al 21 de octubre del 2013 y en su tres cuartas partes lo será al 26 de

septiembre del 2014. Motivo de denegación en el acuerdo de la Junta de tratamiento; lo es el resultado positivo en analítica de consumo; ahora bien ello lo fue como resulta del expediente hacia diciembre del 2012 en el que se detectó un consumo de cocaína; pues bien el acuerdo denegatorio data del 22 de agosto del 2013; a este respecto, resulta que desde el 2013 el recurrente tiene buen conducta, ha participado en actividades y se le han concedidos hasta dos recompensas. También resulta del expediente que en analítica que se le practicó en fecha 20 de febrero dio positivo pero lo fue al cannabis que no a cocaína o sustancia similar a esta última y de otra parte no resulta en cuanto al cannabis lo sea crónico; por todo lo anterior procede la estimación del recurso y conceder al recurrente un permiso de siete días distribuido en tres y cuatro días (3+4) y en las condiciones que tenga por conveniente la Junta de Tratamiento. **AP Sec. V Madrid, Auto 1717/2014 de 26 de Marzo de 2014, JVP nº 1 de Madrid, Exp. 564/2011.**

**[68] El consumo de cannabis no es motivo para la suspensión del permiso concedido.**

El artículo 157 del Reglamento Penitenciario recoge la posibilidad de suspensión y revocación el permiso de salida concedido siempre que se modifiquen las circunstancias tenidas en cuenta para la concesión de dicho permiso y en el presente caso concedido al interno recurrente un permiso de salida por Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 4 de esta capital, con posterioridad a la misma se tuvo conocimiento que el interno recurrente no se había sometido a las pruebas analíticas para detectar su consumo de estupefacientes lo que generó en la Administración Penitenciaria "la sospecha" de tal consumo, pero lo cierto es que de las pruebas analíticas realizadas con posterioridad no resulta acreditado el mismo, salvo el de cannabis, que es doctrina consolidada de este Tribunal, que el mismo no tiene virtualidad para proceder a la suspensión de los permisos concedidos, circunstancia ésta que no ha impedido que haya disfrutado con normalidad de los permisos de salida concedidos por este Tribunal y sin que en su disfrute se haya detectado irregularidad alguna o circunstancias negativas que incidieran en dicho disfrute, regresando con posterioridad a

la finalización de tales permisos de salida al centro Penitenciario, por ello procede estimar el recurso formulado. **AP Sec. V Madrid, Auto 1993/2014 de 24 de Abril de 2014, JVP nº 4 de Madrid, Exp. 306/2013.**

**[69] Se concede condicionado a realización de un análisis por ser drogodependiente.**

El recurrente cumple condena por un delito de robo con violencia a la pena de dos años cuyo cumplimiento en su mitad lo fue al 31 de octubre del 2013 y en sus tres cuartas partes al 2 de mayo del 2014. Se encuentra por tanto el recurrente relativamente próximo al cumplimiento de tres cuartos de la pena impuesta tomando como referencia el momento de denegación del permiso por acuerdo de la Junta de Tratamiento. Es así que es de entender que el efecto intimidativo de la pena se ha venido en desplegar en modo suficiente y cuanto más resultaría que es delincuente primario.

Se aprecia como motivo el de presentar drogodependencia activa en la actualidad; el recurrente en su recurso en efecto viene en admitir una situación de adicción a la cocaína y heroína aunque viene en manifestar que desde su ingreso en prisión no ha vuelto a tocarla y alega una intención favorable a ser tratado con instancias al efecto para ser ingresado en el modulo 3 de ayuda al drogodependiente. Pues bien, la falta de consumo en el interior del centro penitenciario se muestra como razonable pues no consta mención al efecto y de otra parte habida cuenta el tiempo que resta de cumplimiento de condena y cohonestado con lo alegado en queja con respecto al apoyo de su hermano X e incluso para recogerle o entregarle, por todo ello es de conceder al recurrente permiso de salida de siete días distribuido en dos períodos de tres más cuatro días y bajo condición de que al reingreso de cada uno de los períodos se le practique analítica de detección de tóxicos y que sea recogido y devuelto por la persona del hermano antes mencionado y aquellas otras condiciones que tenga por conveniente la Junta de Tratamiento. **AP Sec. V Madrid, Auto 2817/2014 de 12 de Junio de 2014, JVP nº 3 de Madrid, Exp. 378/2013.**

**[70] Deben reanudarse los permisos,**

### **aparentemente el penado está abstinente.**

En la actualidad, aparentemente, el penado está abstinente al consumo de drogas. En consecuencia debe reanudarse la concesión de permisos, cumplidos como están dos tercios de la condena y reunidos por el penado los demás requisitos para su concesión (clasificación en segundo grado, conducta correcta). Serán 10 días de permiso (3+3+4) en las condiciones de disfrute que establezca la Junta de Tratamiento. **AP Sec. V Madrid, Auto 2587/2014 de 15 de Septiembre de 2014, JVP nº 4 de Madrid, Exp. 88/2010.**

### **VII.8.- MAL USO**

#### **[71] Denegación por cometer un delito estando en tercer grado.**

El penado cumple condena a 19 años y 10 meses de prisión por delitos de homicidio, allanamiento de morada, lesiones y tenencia de armas. Disfrutó de permisos y alcanzó el tercer grado. En esta situación, y pese a contar con acogida y apoyo institucional exterior cometió hace algo menos de tres años un delito contra la salud pública. Lo que le ha supuesto otros 4 años y 6 meses de prisión. La gratuidad de este último delito en una situación tan favorable revela un escaso sentido de la responsabilidad. Corresponde al penado con mucho esfuerzo evidentemente recuperar una confianza que perdió sin necesidad alguna. A falta de más de 10 años para extinguir su condena, el disfrute de permisos no se presenta como urgencia alguna, y el riesgo de mal uso de la libertad se mantiene. Se desestimará el recurso. **AP Sec. V Madrid, Auto 5095/2014 de 15 de Diciembre de 2014, JVP nº 5 de Madrid, Exp. 309/2014.**

#### **[72] Se deniega por mal uso y expulsión de la sesión de la Junta de Tratamiento.**

El penado cumple condena a 5 años, 40 meses y 15 días de prisión por delito de hurto y cinco delitos de robo con fuerza. El más grave de ellos -robo con fuerza en casa habitada- lo cometió cuando estaba clasificado en tercer grado. Su respuesta al tratamiento no es buena. Inició un programa de deshabitación a las drogas del que fue expulsado poco antes de la sesión de la Junta de Tratamiento por posesión

de dichas sustancias. Es su tercer ingreso en prisión. De estos datos no se desprende que pueda confiarse en el buen uso de la libertad, siquiera temporal, que conllevan los permisos. Y que es preciso que el penado reaccione para no reducir su vida al binomio delito-prisión. De lo enérgico y positivo de esa reacción dependerá la futura concesión de permisos. En la presente ocasión debe desestimarse el recurso. **AP Sec. V Madrid, Auto 5099/2014 de 15 de Diciembre de 2014, JVP nº 4 de Madrid, Exp. 373/2013.**

### **VII.9.- SANCIONES**

#### **[73] La existencia de una sanción sin cumplir no implica la existencia de una mala conducta.**

El penado cumple condena a 8 años y 15 días de prisión por delitos de robo y lesiones de los que hace tiempo cumplió tres cuartas partes. Ha disfrutado numerosos permisos sin más incidencias que no haber comparecido un día en la comisaría de policía a lo que estaba obligado. Este hecho fue sancionado, lo cual es correcto. No lo es equipararlo a mal uso de los permisos como lo sería delinquir, fugarse, drogarse... o a mala conducta pues ésta no puede valorarse como tal por un hecho aislado y de limitadas consecuencias y es la mala conducta, no una infracción aislada la incompatible con los permisos conforme al art. 47 de la L.O.G.P., permisos que no deben interrumpirse sino por causas con relevancia de la que carece el hecho expuesto. En consecuencia se estimará el recurso y se concederán 12 días de permiso (4+4+4) en las condiciones de disfrute que establezca la Junta de Tratamiento. **AP Sec. V Madrid, Auto 2290/2014 de 13 de Mayo de 2014, JVP nº 4 de Madrid, Exp. 577/2008.**

#### **[74] Se concede pese a tener una sanción sin cancelar.**

El interno recurrente cumple condena por un delito de homicidio y de violencia habitual relacionado con la violencia de género a la pena de ocho años, quince meses y dos días cuyo cumplimiento en tres cuartos lo es al 8 del abril del 2014 y en su totalidad al del 30 de julio del 2015. Al respecto, cierto es que a fecha 28 de enero del 2014 se vino en conceder por esta sala en resolución fecha 10

de enero del este año permiso de salida con ocasión de alzada estimada nº 4601/2013 contra auto que ratificó acuerdo de la junta de tratamiento de fecha 19 de septiembre del 2013 como también es cierto que se suspendió el permiso concedido por proveído de fecha 24 de febrero de los corrientes. Pues bien, la resolución impugnada y acuerdo están fundados para la denegación principalmente en que el recurrente presenta mal uso de permisos anteriores y tener sanciones sin cancelar está incurso en expediente disciplinario; pues bien ello es de entender que con ocasión de hecho de 2 de enero del 2014. Pero el auto dicho de 28 de enero del 2014 valoró ya la incidencia del mal uso del permiso y habida cuenta el tiempo transcurrido no fue óbice para la concesión del permiso adoptado en tal resolución y a su vez el proveído antes indicado lo que estuvo es a la ponderación de la suspensión provisional del permiso concedido en el auto ya dicho hasta la cancelación de la sanciones impuestas; o sea, no determino dejar sin efecto el permiso. En consecuencia es de conceder permiso de salida en la extensión que vino en concederse, o sea la de seis días y en las condiciones y cautelas que tenga por conveniente la junta y siempre que ya este cancelada la sanción impuesta con ocasión de hecho del 2 de enero del 2014. **AP Sec. V Madrid, Auto 2708/2014 de 6 de Junio de 2014, JVP nº 4 de Madrid, Exp. 587/2010.**

#### **[75] Ponderación de las sanciones a efectos de concesión de permisos.**

Se acepta los razonamientos de la resolución recurrida. Se objeta por el Ministerio Fiscal que no concurre el requisito de buena conducta pues el interno fue sancionado por la comisión de una falta grave por hechos ocurridos el seis de marzo del 2014. Tal objeción ha de decaer pues con independencia de que en Auto de fecha 18 de marzo del corriente año dictada en rollo 873/2014 se acordó mantener en segundo grado al interno con aspectos combinados del tercero y así que disfrutare de hasta cuarenta y ocho días de permiso al año; en todo caso, es de tener presente que atendido el informe de denegación del permiso resulta que la falta estaba recurrida al 7 de abril del 2014 y en consecuencia no habría de reputarla de firme

al tiempo de adopción del acuerdo; cierto es que después devino firme pero en todo caso cancelada al 15 de agosto del 2014 y por tanto con anterioridad al Auto objetado y según los términos expuesto en la oposición traería causa de haberse hallado al interno tres bolsas de basura de más en su celda. En este contexto y habida cuenta que la conducta sería una variable más bien propia de un devenir, si es de entender que concurre el requisito de la buena conducta sin que el hecho ya cancelado tenga suficiente intensidad para entender que no concurre el requisito de falta de observar mala conducta Es de desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público. **AP Sec. V Madrid, Auto 4693/2014 de 18 de Noviembre de 2014, JVP nº 4 de Madrid, Exp. 386/2011.**

#### **VII.10.- REGRESIÓN DE GRADO**

##### **[76] Denegación de permiso por existencia de sanción sin cumplir y regresión de grado.**

El interno cumple condena de 22 años, 51 meses y 66 días de prisión por la comisión de un delito de robo con violencia, hurto, tenencia de armas y lesiones. Atendiendo al estado de cumplimiento de la pena, se advierte que, a fecha de la denegación, el interno había extinguido las tres cuartas partes de la condena, estando previsto el cumplimiento el licenciamiento para el 10 de enero de 2018. El interno presenta una sanción sin cancelar por hechos cometidos en enero de 2014. Por otro lado, consta una reciente regresión de grado por un delito cometido en período de libertad condicional. Valorando estas circunstancias, nos ofrece duda que se haga un adecuado uso del permiso, siendo conveniente que avancen los efectos de la prevención especial derivada de la pena y la consolidación de los avances en el tratamiento a fin de permitir la futura concesión de permisos.

Por lo anterior procede desestimar el recurso interpuesto. **AP Sec. V Madrid, Auto 2898/2014 de 18 de Junio de 2014, JVP nº 4 de Madrid, Exp. 536/2013.**

#### **VII.11.- SUSPENSIÓN, REVOCACIÓN**

##### **[77] Suspensión provisional por existir una sanción.**

Se dejan sin efecto los días de permiso concedido, con informe favorable del centro, por la comisión de una presunta falta disciplinaria. La Sala entiende que mientras no cristalice en una sanción firme el expediente abierto no se deben revocar o dejar sin efecto los permisos concedidos. Es más prudente suspenderlos provisionalmente hasta que se resuelva dicho expediente y caso de recaer sanción firme decidir si se suspenden definitivamente. A estos solos efecto se estima el presente recurso. **AP Sec. V Madrid, Auto 4167/2014 de 17 de Octubre de 2014, JVP nº 2 de Madrid, Exp. 520/2012.**

**[78] Suspensión que no revocación de permiso por mal uso de un permiso anterior.**

El interno no hizo uso adecuado de un permiso de salida, lo que justifica la interrupción de las salidas pendientes de disfrutar, si bien, ponderada la entidad del incumplimiento y puesta en relación con la importante fracción de condena extinguida y el aval institucional con el que cuenta, entendemos que, de acuerdo con lo interesado por el penado, más que la revocación del permiso, procede su mera suspensión provisional hasta que se produzca la depuración de las responsabilidades disciplinarias y, por ello, el recurso ha de ser estimado. **AP Sec. V Madrid, Auto 5058/2014 de 12 de Diciembre de 2014, JVP nº 4 de Madrid, Exp. 431/2012.**

**VII.12.- DELITOS CONCRETOS**

**VII.12.a). VIOLENCIA DE GÉNERO**

**[79] 4 días de permiso concedidos por buen comportamiento a propuesta unánime de la Junta de tratamiento. Riesgo mínimo.**

El penado cumple condena a 2 años de prisión por delito de lesiones relacionado con la violencia de género. Ha cumplido más de dos tercios de la condena y su conducta es correcta. La Junta de Tratamiento propone el permiso por unanimidad y previo informe favorable del Equipo Técnico. Son órganos colegiados integrados por personales muy cualificados y expertos en contacto o con información directa sobre el penado y proponen el permiso con diversas cautelas para

asegurar su buen uso. En el orden individual debe destacarse que se trata de una persona de -75 años de edad delincuente primario, que cometió el delito en enero del 2010 e ingresó en prisión en diciembre de 2012 sin que durante esos casi tres años delinquiera ni se fugara, que realiza el programa específico para el delito cometido y que cuenta con apoyo familiar muy en particular de una hija. Del conjunto de estos datos se desprende un riesgo mínimo, desde luego no superior al siempre presente cuando se conceden permisos, de que éstos serán mal usados. Por ello se estimará el recurso y se acordará que el penado disfrute el permiso en la extensión y condiciones que establezca la Junta de Tratamiento. **AP Sec. V Madrid, Auto 2834/2014 de 13 de Junio de 2014, JVP nº 3 de Madrid, Exp. 169/2013.**

**VII.12.b). II. AGRESIÓN SEXUAL**

**[80] Concesión de permiso por haber cumplido con los requisitos solicitados.**

El interno cumple condena de 14 años de prisión por dos delitos de agresión sexual. Ha cumplido ya la mitad de la pena impuesta a fecha de solicitud del permiso, previéndose la extinción de las tres cuartas partes el 21 de octubre de 2016. En relación con su conducta penitenciaria, consta la observancia de muy buena conducta, pues participa de forma satisfactoria en las actividades del centro y participa como presidente en el módulo de respeto, contando con numerosas recompensas, lo que ha motivado, incluso, el informe favorable para la concesión de un indulto parcial. En relación con la concesión del permiso se afirma contar con aval institucional de un religioso.

Este mismo tribunal, sin perjuicio de tener en cuenta tales factores positivos, condicionó, mediante auto 244/13 de 23 de enero, la posibilidad de obtener permisos a que el interno contara con un aval y que realizara un programa específico en relación con el delito contra la libertad sexual cometido. El primer requisito se cumple indudablemente, pues se acredita la existencia de aval en la persona del Capellán penitenciario. En relación con el segundo, se acredita igualmente el seguimiento de un programa específico para el control de la agresividad sexual. De la lectura del informe

remitido a tal efecto, se evidencian, tras su seguimiento, indudables avances, tanto a la hora de reconocer el hecho con el aumento de empatía hacia la víctima.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, procede la estimación del recurso y conceder un permiso en extensión de ocho días (4+4), con la obligación de mantenimiento del aval y de presentarse en las dependencias policiales más próximas al lugar de residencia durante el permiso todos los días de disfrute de éste, así como las demás condiciones y cautelas que la Junta de Tratamiento decida fijar, además de haber hecho buen uso del concedido anteriormente por la Sala (auto nº431/14). **AP Sec. V Madrid, Auto 1772/2014 de 28 de Marzo de 2014, JVP nº 3 de Madrid, Exp. 466/2011.**

#### **[81] Desestimado permiso por no cumplir con los requisitos exigidos.**

En el presente caso la Junta de tratamiento del Centro Penitenciario de Madrid IV, cuyo informe es preceptivo conforme establece el artículo 154 del Reglamento Penitenciario, en acuerdo de fecha 12 de junio de 2014, desestimó el permiso solicitado por el interno recurrente, siendo dicho acuerdo ratificado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 4 de esta capital en auto de fecha 2 de septiembre de 2014 debiendo mantenerse tal resolución, pues atendiendo las circunstancias materiales concurrentes en el momento que se produjo la denegación nos encontramos que el interno recurrente cumple condena de 9 años de prisión por la comisión de los delitos de agresión sexual, detención ilegal y lesiones cometidos en el ámbito de la violencia de género, delitos que evidencian la peligrosidad de la conducta del recurrente, pena de la que aun no ha cumplido ni siquiera la mitad y que cumplirá en su totalidad el 23 de febrero de 2021, por lo que se encuentra en la fase inicial de cumplimiento de la pena y está aún no ha podido cumplir los fines que le son propios, existiendo así un riesgo evidente de quebrantamiento de condena y de reiteración delictiva, por otro lado, teniendo en cuenta las circunstancias personales concurrentes en el interno recurrente nos encontramos que el mismo no ha realizado el Programa de Intervención con agresores domésticos no

constando que se haya producido en el interno ninguna modificación de su estructura cognoscitiva y de comportamiento, constanding en autos que el interno no ha satisfecho la responsabilidad civil a que viene obligado en sentencia, ni exteriorizado su voluntad de satisfacerla, todo ello recomienda el manteniendo de la resolución recurrida, en espera de la consolidación de factores positivos que permitan prever el buen uso del permiso que se solicita y que ahora no se puede asegurar. **AP Sec. V Madrid, Auto 5136/2014 de 16 de Diciembre de 2014, JVP nº 4 de Madrid, Exp. 58/2014.**

#### **VII.12.c). III. ASESINATO Y HOMICIDIO**

#### **[82] Estimación del permiso por seguir tratamiento y mostrar arrepentimiento del delito cometido.**

El penado cumple condena a 7 años y 6 meses de prisión por delito de asesinato. Tiene problemas psicológicos que pueden derivar en actos de autolesión por lo que recibe tratamiento psicológico. Ello redunda en su propio beneficio, pero también en el de los demás pues muestra arrepentimiento e interés en seguir progresando y continuar el tratamiento que es muy completo. Ello disminuye su peligrosidad hasta hacerlo compatible con los permisos como preparación para la libertad y siempre y cuando tengan lugar en fechas compatibles con las actividades de tratamiento. Se estimará por ello el recurso y se concederán 5 días de permiso (2+3) en las condiciones de disfrute que establezca la Junta de Tratamiento. **AP Sec. V Madrid, Auto 5180/2014 de 18 de Diciembre de 2014, JVP nº 6 de Madrid, Exp. 548/2012.**

#### **VII.13.- REPOSABILIDAD CIVIL**

#### **[83] No tener pagada la responsabilidad civil no es motivo por si solo para la denegación del permiso.**

Los motivos tenidos en cuenta para la denegación del permiso al recurrente han venido en ser los siguientes: responsabilidades penales pendientes de substanciación, mal uso de permiso anteriores y no asunción de la responsabilidad civil con la víctima. Pues bien,

por lo que atañe a las dos primeros, es de observar como se indica en el recurso interpuesto que tal circunstancia ha de decaer habida cuenta que en auto de fecha 27 de marzo dictado en Rollo de apelación 1055/2014 vino en valorar la conveniencia de dejar sin efecto lo relativo al permiso concedido con anterioridad al recurrente por auto de fecha 20 de diciembre del 2013 y ello con ocasión de la detención del recurrente que determino la incoación ciertamente de diligencias penales; pues bien, la valoración lo fue en el sentido de que tal circunstancia per se no habría de tener entidad suficiente para dejar sin efecto el permiso concedido y que debería de disfrutarse. En consecuencia, no siendo el no tener satisfecha la responsabilidad civil obstáculo en sí para el disfrute de los permisos y continuando pendiente de substanciación la depuración de una responsabilidad penal cuya incidencia meramente indiciaria sobre el disfrute de permisos no ha determinado que se deje sin efecto el permiso que fue concedido, y no constando mala conducta penitenciaria sino que es más, con el recurso, se aporta concesión de recompensa por acuerdo de 14 de mayo del 2014, es de acoger el recurso interpuesto y conceder al interno recurrente permiso ordinario de salida en la extensión y condiciones que fue fijado el permiso ya que le fue concedido por dicho Auto de fecha 20 del 12 del 2013 dictado en el expediente referente de él 403/2011. **AP Sec. V Madrid, Auto 3196/2014 de 7 de Julio de 2014, JVP nº 6 de Madrid, Exp. 403/2011.**

**[84] No tener pagada la responsabilidad civil no es motivo por si solo para la denegación del permiso.**

El interno recurrente ha venido en ser condenado por un delito de maltrato de violencia sobre la mujer a la pena de nueve meses y por un delito de amenazas de violencia sobre la mujer a la pena de nueve meses y cuyo cumplimiento en su mitad lo será el 24 de marzo del 2014 y en sus tres cuartas partes el 6 de agosto del 2014. Como motivos tenidos en cuenta para la denegación del permiso lo fueron, de una parte, la no asunción de la responsabilidad civil para con la victima pero tal motivo en cuanto a la concesión de permiso no es óbice per se para

acceder al permiso y, de otra parte, la falta objetiva de suficientes garantías de no hacer buen uso del permiso, pero lo cierto es que tal variable no viene especificada y se muestra por tanto en demasía genérica. Pues bien el interno recurrente se encuentra hacia la mitad del cumplimiento de la pena impuesta y cuya duración no excede del año y medio y en consecuencia es de entender que ha venido en desplegarse el efecto intimidativo propio de la pena y procede así la concesión de un permiso de salida de siete días distribuidos en tres más cuatro días (3+4) Y en las condiciones que tenga por conveniente la junta de tratamiento y ajustadas a las prevenciones de la índole del delito por el que se cumple la pena. **AP Sec. V Madrid, Auto 2831/2014 de 13 de Junio de 2014, JVP nº 3 de Madrid, Exp. 136/2014.**

**VII.14.- TIEMPO DE CONDENA CUMPLIDO**

**VII.14.a). I. 1/3 DE LA CONDENA CUMPLIDA**

**[85] Cumple con todos los requisitos.**

La penada cumple condena a 10 años de prisión por delitos de homicidio intentado, lesiones y trato degradante contra su hija de 7 meses. Ha cumplido bastante más de un tercio de la condena, su conducta es buena (ausencia de sanciones, participación en actividades de tratamiento, informes oficiales en tal sentido) y está clasificada en segundo grado. Cumple pues los requisitos generales para la concesión de permisos. En el orden individual, es delincuente primaria, con mala visión (trabajó en la ONCE) la situación en que delinquiró es ahora irrepetible (la niña, de 5 años, está acogida) y cuenta con apoyo familiar. De estos datos no se desprende riesgo actual de mal uso de los permisos por reincidencia o fuga y, por el contrario, los permisos pueden completar y estimular la preparación para la libertad (Art. 47 L.O.G.P.P.). Por ello se estimará el recurso y se concederán seis días de permiso (3+3) en las condiciones de disfrute que establezca la Junta de Tratamiento. **AP Sec. V Madrid, Auto 2660/2014 de 4 de Junio de 2014, JVP nº 2 de Madrid, Exp. 806/2009.**

**VII.14.b). ¾ PARTES DE LA CONDENA CUMPLIDA**

### **[86] Urge preparar la vida en libertad.**

De los datos obrantes en las actuaciones consta que el interno recurrente cumple condena por la comisión de varios delitos contra la propiedad a la pena de 3 años, 43 meses y 491 días de prisión, habiendo cumplido ya más de las  $\frac{3}{4}$  partes y cumpliendo la totalidad el 20 de mayo de 2015, por lo que urge su preparación para la vida en libertad, cuenta con apoyo familiar, mantiene buena conducta carcelaria con participación en las actividades de tratamiento y realización de una actividad laboral, disminuyéndose así de forma considerable el riesgo de fuga, y mantiene controlada la drogodependencia que padece lo que determina una disminución del riesgo de reiteración delictiva, pues dicha drogodependencia se encuentra íntimamente ligada a su trayectoria delictiva, por otro lado habrá que tener en cuenta que ya han transcurrido dos años desde que hizo mal uso del permiso que entonces se le concedió, tiempo suficiente, a juicio de esta Tribunal, para que el interno haya variado su comportamiento al respecto procede, pues, estimando el recurso formulado, iniciar el régimen, de permisos del interno que permita su preparación para la vida en libertad, y conceder al mismo un permiso de seis días de duración, fraccionado en dos permisos de tres días de duración cada uno de ellos, debiendo personarse todos los días en las dependencias policiales de lugar donde vaya a disfrutar el permiso, así como todas aquellas que estime procedentes establecer el Centro Penitenciario. **AP Sec. V Madrid, Auto 1706/2014 de 26 de Marzo de 2014, JVP nº 4 de Madrid, Exp. 165/2011.**

### **[87] Concesión de permiso a pesar de tener una Orden Europea de Detención.**

En el presente caso el penado cumple condena a 5 años y 6 meses de prisión por delito contra la salud pública. Ha cumplido más de tres cuartos de la misma. Su conducta es buena (ausencia de sanciones, participación en actividades de tratamiento) y está clasificado en segundo grado. Cumple por tanto las condiciones generales para la concesión de los permisos. En el orden individual la sección 4ª de la Audiencia Nacional tramita respecto de

él una Orden Europea de detención y entrega (nº 155/2012) y ha requerido al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y al Tribunal sentenciador debe entenderse que también a éste, a que se le comunique la concesión de permisos. Pese a ello el riesgo de fuga se considera normal y el penado tiene arraigo en España y apoyo familiar. De estos datos no se desprende riesgo actual de mal uso de los permisos por reincidencia o fuga y, por el contrario, los permisos pueden completar y estimular la preparación para la libertad, y ese es el fin con que nacieron. Por ello se estimará el recurso y se concederán siete días de permiso (3+4) en las condiciones de disfrute que establezca la Junta de Tratamiento debiendo ponerse esta resolución en conocimiento de la Sección 4ª de la Audiencia Nacional tal como ha interesado, antes del disfrute de los permisos. **AP Sec. V Madrid, Auto 5096/2014 de 15 de Diciembre de 2014, JVP nº 5 de Madrid, Exp. 228/2014.**

### **VII.15.- NO CUMPLE LOS REQUISITOS**

#### **[88] Preso preventivo y penado al tiempo.**

El interno recurrente cumple condena por un delito contra la salud pública de cinco años y seis meses cuyo cumplimiento en su mitad lo ha sido el 15 de mayo del 2013 y que en sus tres cuartos lo sería el 18 de septiembre del 2014. En la resolución recurrida se atiende a que el recurrente se encuentra en situación de preventivo respecto de una causa también por drogas que conoce la sección cuarta de la Audiencia Nacional y ello en correlación con lo fijado en el capítulo de situación penal en la copia del acuerdo de denegación de la Junta. Ciertamente es que conforme a lo alegado en el recurso, es de observar que a tenor de la documental aportada con el recurso de reforma y subsidiario de apelación podría entenderse que, en efecto la situación del recurrente sería propiamente la de libertad provisional, aunque en todo caso si estuviera sujeto a prisión provisional habría de mediar aprobación del órgano competente. Pero más allá de lo anterior; en todo caso es de tener presente como ya se indicó por este Tribunal en resolución relativamente reciente de 31 de enero del 2014 que el recurrente tiene pendiente juicio en Italia por hechos de igual

clase al que fue condenado y debiendo de ser entregado a la Autoridad judicial Italiana cuando extinga la actual condena y que se opuso a la entrega; y al respecto consta entre los motivos tenidos en cuenta los de responsabilidades pendientes de substanciación y de otra parte faltas recurridas pendientes de resolución. Por lo anterior se desprende un riesgo de mal uso del permiso por reincidencia o fuga superior al siempre presente en estos casos y asumido por la Ley. Debe desestimarse por tanto el recurso. **AP Sec. V Madrid, Auto 2666/2014 de 4 de Junio de 2014, JVP nº 5 de Madrid, Exp. 228/2014.**

**[89] La negativa a realizar analítica equivale a incumplir los requisitos.**

Atendida la hoja de cálculo y habida cuenta que de la penas por la que viene cumpliendo el recurrente se licencia el 11 de octubre del 2014, según resulta del concepto de situación penal, resultaría que el objeto de la alzada ha venido en quedar sin objeto. En todo caso se acepta lo acordado en la resolución impugnada; en efecto la ponderación de la resolución se muestra razonable y acorde pues ante la negativa a practicar analítica y que era

condición previa para la evaluación de un posible consumo, la consecuencia de la suspensión del permiso es procedente. **AP Sec. V Madrid, Auto 4131/2014 de 15 de Octubre de 2014, JVP nº 4 de Madrid, Exp. 285/2013.**

**[90] Incumplimiento de los criterios generales que impone este Tribunal.**

El penado recurre solicitando 12 días de permiso. El Tribunal los ha concedido cuando se cumplen dos condiciones:

1) Concesiones anteriores de más número de días de permiso, y que sin variar las circunstancias del penado, dichos días se reduzcan en número por causas ajenas al interno (traslados, criterios de la Junta o del Juez, etc.).

2) Que el apelante no plantee la pretensión de más días de permiso directamente y como cuestión nueva en apelación, sino que haya recurrido la resolución de la Junta de Tratamiento, o, al menos, en reforma, el auto del juez de Vigilancia.

Ninguna se cumple. Se desestimará el recurso. **AP Sec. V Madrid, Auto 4330/2014 de 29 de Octubre de 2014, JVP nº 3 de Madrid, Exp. 637/2013.**

## **VIII.- SALUD**

**[91] Estimación para dar curso a la gestión de la tarjeta sanitaria.**

Solicitada por el interno recurrente que por el Centro Penitenciario se gestionase la concesión de la denominada tarjeta Comunitaria o se le permitiese acudir a realizar los trámites oportunos a la Delegación de Gobierno de Madrid, Área de Trabajo e Inmigración, Oficina de Extranjeros, se le denegó dicha solicitud pues dicha gestión se ha de realizar personalmente por el interno ya que al Centro Penitenciario no le está permitido la realización de tal gestión. Solicitada información a la Delegación de Gobierno de Madrid, respecto de los trámites a seguir para la obtención de tal Tarjeta Comunitaria, comunica que los internos en Centros penitenciarios pueden presentarse en las oficinas pertinentes custodiados por la Guardia Civil para la presentación de la solicitud, no obstante la Oficina de Extranjeros de Madrid suele informar en el sentido de que pueden presentar la solicitud en el Registro del Centro Penitenciario para que sea enviada posteriormente a dicha oficina, por ello procede estimar el recurso formulado en el sentido de que el interno recurrente presente la solicitud en el Registro del Centro Penitenciario para que este la remita a la Oficina de Extranjero del Área de Trabajo e Inmigración de la Delegación de Gobierno de Madrid. **AP Sec. V Madrid, Auto 4003/2014 de 8 de Octubre de 2014, JVP nº 5 de Madrid, Exp. 69/2014.**

**[92] Se ha de entregar al interno fotocopia de su informe médico.**

La resolución recurrida directamente es el auto resolutorio del recurso de reforma contra el auto resolutorio de la queja originariamente interpuesta; remitiendo la primera de las resoluciones a la segunda. Como indica el apelante el Real Decreto 63/1995 en su anexo I. 5.6º. preveía la

comunicación o entrega a petición del interesado de un ejemplar de su historia clínica o de determinadas contenidos en la misma sin perjuicio de la obligación de su conservación en el Centro Sanitario. Pero tal Real Decreto vino en ser derogado expresamente por la disposición derogatoria única del Real Decreto 1030/2006, derogación que fue expresa; y al respecto, en esta última normativa no contiene previsión sobre servicios de información y documentación sanitaria que regulaba la normativa anterior. Ahora bien, tal informe médico ha de obrar unido a la historia clínica del interno recurrente. Al respecto, resulta que a tenor del artículo 214.2 del reglamento Penitenciario se sigue que a todo interno deberá serle abierta una historia clínica individual; el concepto de historia clínica viene definido en la Ley 41/2002 de 14 de noviembre y conforme a su artículo 14 comprende el conjunto de los documentos relativos a los procesos asistenciales de cada paciente. Pues bien, conforme al nº 2 del artículo 215 del Reglamento penitenciario los internos tendrán en cualquier caso derecho a ser informados de forma clara y comprensible sobre todo lo referente a su estado de salud así como a la expedición de los informes que soliciten. Es de entender que el supuesto de hecho acerca de que se le expida al interno el informe que solicite abarca fotocopia de informe asistencial que se le hubiere practicado y unido a su historia clínica abierta y que acompañara al interno en todos y cada uno de sus traslados juntamente con el expediente penitenciario de tal manera que se garantice una única historia clínica penitenciaria y así resultaría de la previsión del artículo 38.4 del Reglamento penitenciario. En consecuencia conforme a la interpretación sentada la expedición gratuita de fotocopia solicitada por el interno del informe médico a que se contrae su queja queda fuera del ámbito propio de la instrucción de la Subdirección General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria de fecha 9 del 3 del 2009. Procede la estimación de recurso. **AP Sec. V Madrid, Auto 1436/2014 de 13 de Marzo de 2014, JVP nº 3 de Madrid, Exp. 589/2012.**